

LA ECLOSIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO JURÍDICO-
CONCEPTUAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN DIEZ (10) SENTENCIAS
RELEVANTES DE LA ETAPA DE TRANSICIÓN O INAUGURAL DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (1992-1993)

ENGELS VLADIMIR GARCÍA MÉNDEZ



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO
BOGOTÁ D.C.
SEPTIEMBRE DE 2020

**LA ECLOSIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO
JURÍDICO-CONCEPTUAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN DIEZ (10)
SENTENCIAS RELEVANTES DE LA ETAPA DE TRANSICIÓN O INAUGURAL DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (1992-1993)**

Engels Vladimir García Méndez

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

Luisa Fernanda Insignares

Tutora



Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho y Ciencia Políticas

Derecho

Bogotá D.C.

Dedicatoria

A aquellos que han tenido la dicha inmerecida de, en su composición espiritual no acomodarse por entero a las normas vigentes -una dicha que bastante a menudo tiene que expiar en su relación con el entorno- cumplen expresar con esfuerzo moral, por preocupación por así decir, lo que la mayoría de aquellos para los que lo dice no son capaces de ver, o para hacer justicia a la realidad, se prohíben ver (Adorno, 2005, p.49).

A ellos y ellas dedico este documento.

Agradecimientos

A mis familiares y en especial a mis padres, por su deferencia y amor incondicional.

Tabla de contenido

Tabla de contenido	5
Lista de imágenes	6
Resumen	7
Abstract	8
Keywords:.....	8
Introducción	9
Objetivo General	12
Objetivos Específicos	12
La irrupción de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991	13
La Corte Constitucional Inaugural o de Transición	24
Desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana a través de diez sentencias relevantes de la Corte Constitucional Inaugural o de Transición.....	33
Conclusiones	81
Lista de Referencias	89

Lista de imágenes

Imagen 1 *Instalación de la Asamblea Nacional Constituyente*.....18

Imagen 2 *Corte Inaugural o Corte de Transición*.....26

Resumen

El objetivo del documento es analizar la eclosión de la dignidad humana como basamento jurídico-conceptual del Estado Social de Derecho en Colombia en diez (10) sentencias relevantes de la Etapa de Transición o Inaugural de la Corte Constitucional colombiana (1992-1993). Para dar respuesta a esa inquiria el documento se divide en cuatro capítulos: el primero, ubica los antecedentes inmediatos que dieron origen a la Constitución Política de Colombia de 1991 y la subsiguiente erección del Estado Social de Derecho; el segundo, aborda la creación y funcionamiento de la Corte Constitucional Inaugural o de Transición (1992 y 1993), identificando los magistrados que la conformaron, las tareas asignadas y la organización interna del Tribunal; el tercer capítulo, contiene la selección y análisis de diez (10) de las sentencias más relevantes de esa Corte inicial *sui generis*, utilizando la metodología descriptiva-analítica basada en la propuesta sostenida por Romero (2011) y los conceptos y prospectivas dadas por López Medina (2015), de lo que resultó una síntesis detallada de como entendió esa Corporación el concepto de dignidad y el papel que se le irrogó como valor, principio y derecho fundamental; el capítulo final, consigna las conclusiones generales del escrito.

Palabras claves: Constitución Política de Colombia, Estado Social de Derecho, Dignidad Humana, Corte Constitucional, Jurisprudencia.

Abstract

This work aims to analyze the concept of human dignity underlie of rising of Colombian Constitutional Law 1991, especially, the jurisprudence of Constitutional Court in its beginnings (1992-1993). For that reason, the document is divided in four chapters: the first, identify the facts before of the promulgation of Constitutional Law 1991, and the Social State of law as well; second, study the beginning and working of the Constitutional Court, notably, its organization, judges and tasks; third chapter, analyze the jurisprudence of the Constitutional Court throughout 10 significance sentences by following a structured method of ideation and comprehension from two authors contributions Romero (2011), and López Medina (2015), How did the judge rule in similar cases in the past? What were the arguments that he considered most convincing? In consequence, the document explains how the concept of human dignity has been transforming in a value, principle and right. The ends conclusions are in the final chapter of this investigation.

Keywords: Colombian Constitutional Law, Social State of Law, Human Dignity, Constitutional Court, Jurisprudence.

Introducción

Los dos últimos lustros del finisecular siglo XX presenciaron un cambio inescindible de la vida jurídica colombiana con la promulgación de la Constitución Política de 1991. Este documento solemne fue el resultado de una cohorte de causas económicas, políticas, sociales y culturales que devinieron en la eclosión de una estructura legitimo-legal totalmente diferente a la nacida en 1886. Con la Carta Magna, Colombia pasará de ser un Estado de Derecho basado en la Ley como autoridad suprema, a un Estado Social de Derecho donde es la dignidad humana y no la norma, “razón de ser, principio y fin último de la organización estatal” (C.C., T-499/92, p.3, 1992), y venero de todo el ordenamiento jurídico.

El nuevo texto tuvo un carácter garantista y protector de los derechos individuales lo cuales pasarían a ser de obligatorio cumplimiento, aún en los estados de excepción; el cometido era sentar un precedente sólido y legítimo de respeto al ser humano, en el marco de un Estado Social de Derecho, y con ello, dejar atrás el pasado violento que azotó a la sociedad colombiana durante los lustros inmediatamente anteriores, con los concomitantes poderes extraordinarios del ejecutivo y la restricción de las potestades fundamentales, en suma, derogar en todo sentido el documento vetusto de 1886 (Insignares y Molinares, 2011).

Por ello, el estudio sobre la dignidad humana como ideal deontológico y como realidad empírica denota especial interés por el protagonismo que ha desempeñado en las instituciones del poder público en su triple connotación de valor, principio y derecho ineluctable. La asunción de esta triada en el funcionamiento normativo del país sugieren la inquiría sobre su origen y concreción histórico-jurídica en Colombia en la década de 1990. *Empero*, tal objeto de estudio no es sí mismo un problema, puesto que reflexionar sobre la dignidad humana en abstracto sería más una tarea de especulación filosófica que de investigación jurídica, por ello, la indagación

propuesta consiste en analizar el papel puntual de ésta en la estructura reglada colombiana, así como su evolución en una temporalidad específica, es decir ¿Cuál fue el fundamento y desarrollo jurídico-conceptual de la dignidad humana en el Estado Social de Derecho colombiano en diez (10) sentencias relevantes de la Etapa de Transición o Inaugural de la Corte Constitucional colombiana (1992-1993)? Pregunta de la cual surgen una serie de cuestionamientos subyacentes: ¿Qué características comporta la irrupción de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991?, ¿Cuáles son las características principales de la Corte Constitucional de Transición o Inaugural que operó en Colombia entre 1992 y 1993? ¿Cuál fue el desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana en el Estado Social de Derecho colombiano en diez (10) de las sentencias más relevantes de la Etapa de Transición o Inaugural de la Corte Constitucional entre 1992 y 1993?

Para dar respuesta a esa inquiria el documento se divide en cuatro capítulos. El primero, ubica los antecedentes inmediatos que dieron origen a la Constitución Política de Colombia de 1991 y la subsiguiente erección del Estado Social de Derecho, para lo cual se consultaron fuentes primarias y secundarias susceptibles de demarcar el panorama a nivel político y jurídico.

El segundo, aborda la creación y funcionamiento de la Corte Constitucional Inaugural o de Transición (1992 y 1993), identificando los magistrados que la conformaron, las tareas asignadas y la organización interna del Tribunal. Se recurrió a periódicos de la época, libros de autoridades en la materia y las normas atinentes relativas al origen y ejercicio de esa Corporación.

El tercer capítulo, contiene la selección y análisis de diez (10) de las sentencias más relevantes de esa Corte inicial *sui generis*, utilizando la metodología descriptiva-analítica basada en la propuesta sostenida por Romero (2011) y los conceptos y prospectivas dadas por

López Medina (2015), de lo que resultó una síntesis detallada de como entendió esa Corporación el concepto de marras y el papel que se le irrogó como valor, principio y derecho fundamental.

El capítulo final, consigna las conclusiones generales del escrito, siendo esta monografía de suma utilidad para la línea de investigación de la Universidad La Gran Colombia, como quiera que ahonda en uno de sus cometidos fundamentales tendientes al estudio y comprensión de la Carta Política y del Máximo Tribunal encargado de protegerla, colindante con la intelección del periodo inicial de esta Corporación, poco abordado.

Objetivo General

Analizar la eclosión de la dignidad humana como basamento jurídico-conceptual del Estado Social de Derecho en Colombia en diez (10) sentencias relevantes de la Etapa de Transición o Inaugural de la Corte Constitucional colombiana (1992-1993).

Objetivos Específicos

Identificar la irrupción de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Describir las características principales de la Corte Constitucional de Transición que operó en Colombia entre 1992 y 1993.

Examinar el desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana en el Estado Social de Derecho colombiano a través de diez (10) de las sentencias más relevantes de la Etapa de Transición o Inaugural de la Corte Constitucional entre 1992 y 1993.

La irrupción de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991

Con la década de 1990 en Colombia emergió un edificio constitucional y legal filosófica y jurídicamente diferente a la normatividad en curso durante la Carta de 1886. En efecto, con la Constitución Política de 1991, al Estado de Derecho le fue agregado el término “Social”, lo que comportó que la dignidad humana y no la ley¹, fuera el valor, principio y derecho esencial, elevado a fundamento del Estado y base de todo el ordenamiento jurídico (C.C., T-401/92, 1992)

Desde la óptica doctrinal, la emergencia del Estado Social de Derecho fue una necesidad histórica derivada de los deleznales acontecimientos ocurridos en las dos grandes conflagraciones bélicas, especialmente la Segunda Guerra Mundial, la cual menoscabó la justificación y sustancia misma del Estado de Derecho, al demostrar que la ley pétrea y defendida irreflexivamente puede llevar a las peores vulneraciones de la vida humana (Tarazona, 2007).

Theodor Adorno (2005), advirtió como la utilización del Derecho en virtud de una legalización de la violencia durante los regímenes fascistas de la primera mitad del siglo XX, bajo la paramétrica del Estado omnisciente, devino en una denostación de las cualidades antropológicas mismas de la civilización, siendo un imperativo redefinir la función de la ley en la organización racional de la sociedad, ya que “cuanto más desmesurado el poder de las formas institucionales, tanto más caótica la vida que estos imponen y deforman a su imagen” (p.92).

¹ El Estado de Derecho se funda en el presupuesto de legalidad, también llamado principio de legalidad, y en la separación de poderes, criterios consustanciales al mundo occidental moderno. Esta división de las instituciones políticas en el triunvirato Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tiene su origen en el *Tratado de Gobierno Civil* del filósofo inglés John Locke, publicado en 1690, y en el *Espíritu de las leyes* de Montesquieu (Duverger, 1970)

Desde una perspectiva crítica Max Horkheimer (2002) y Enrique Dussel (2014), entre otros, plantean que la obliteración de la vida en el otrora Estado de Derecho, fue instrumento *ex profeso* de un ordenamiento político que se presentaba indefectiblemente como legal y racional. Esta ley, *empero*, era ilegítima, y la política racional, irracional. En el primero de los aspectos, porque la reflexión sobre el lugar vital seguro, se desvanecía bajo la égida de la conservación de éste, como exclusivo, en detrimento de su generalidad. La reflexión se apartaba del hábitat del ser-humano-genérico y la acción sobre la posibilidad de realizarlo, y se acercaba a la consecución del orden, su perennidad y exclusividad, con el carácter prescindible de la mayoría. Este viraje representó la profusión del fuste como reglamento existencial: la ley dejó de ser un tributo a la vida y se convirtió en justificadora de la muerte. En el segundo, porque la pretensión política de racionalidad se manifestaba como irracional, es decir contraria a los derechos humanos fundamentales; el proceso que desvirtuaba al sujeto mediante el dominio del hombre en contra de lo humano, era la “irracionalidad de lo racionalizado” (Hinkelammert, 2008, p.40). La muerte ejercida no era pues, contingente ni estocástica, era fundamento de la política como violencia y poder, que para perpetuarse precisaba de la prolongación de lo obnoxio que lo hacía posible, mediante el orden institucional; no obstante ese orden se descubría irracional (en contra de los derechos inherentes al ser humano), o como razón instrumental medio – fin:

... La institución presupone el ejercicio del poder. Este poder tiene que imponerse, lo que hace, en última instancia, por la amenaza de muerte.

Instituciones, reglas de comportamiento y ejercicio de poder hacen una sola unidad. Por tanto, la institución resulta ser administración de la muerte en función del orden (Hinkelammert, 2008, pp.73-74).

En Colombia esta reflexión fue materializada en 1991 como consecuencia de una serie de factores multivalentes que inclinaron a la ciudadanía a exigir una nueva Constitución que reemplazara la vetusta Carta de 1886 y que se ajustara a las necesidades apremiantes del país (Dugas, 1993).

Desde la década de los años 80, la institucionalidad colombiana había sido fuertemente conturbada por el accionar violento de múltiples actores armados, desde diferentes espectros ideológicos, entre los que se destacaron, por su impacto en la legitimidad del Estado, los grupos subversivos, los paramilitares, y los narcotraficantes (Pizano, 2009).

Para intentar detener y combatir el avance de éstos, el Ejecutivo había recurrido sucesivamente al otorgamiento de facultades extraordinarias al presidente mediante la declaración del Estado de Sitio, lo cual también implicó la restricción a los derechos individuales fundamentales (Dec. 1038, 1984).

Una serie de hechos ubicaron a Colombia en el ojo internacional y avivaron los deseos e intereses de la sociedad civil que comenzó a ser consciente que el ordenamiento estatal surgido con la Constitución de 1886, requería de una profunda transformación por cuenta de la creación de un nuevo pacto social (Piccoli, 2005).

La violencia generalizada posterior al periodo del Frente Nacional, la persecución indiscriminada hacia la oposición política, el recrudecimiento de la violencia en la Colombia rural, la toma del Palacio de Justicia por el grupo guerrillero M-19, y la retoma del mismo por parte del Estado, que fue calificado por algunos como un auténtico holocausto por el secuestro, desaparición y asesinato de múltiples personas a manos de la Fuerza Pública (Gómez, Herrera, y Pinilla, 2010); el magnicidio de cuatro candidatos a la presidencia y la consecuente persecución y exterminio de la colectividad a la que pertenecían (Ortiz, 2008); la corrupción proveniente del

negocio del narcotráfico que se infiltró en las capas más altas del régimen político, el omnímodo poder de los carteles del negocio ilegal de la cocaína, el financiamiento de grupos armados para la defensa de sus intereses (Pizano, 2009); la utilización de la compra y venta de ese estupefaciente como instrumento económico al servicio de la subversión; la sumatoria de todo lo anterior generó una profunda crisis en la institucionalidad misma del Estado colombiano (Arocha, 1987).

A partir de la década de los ochenta se exige, mediante marchas, paros cívicos, manifestaciones violentas, una apertura democrática, descentralización del Estado y condena de los sujetos determinadores y actores materiales de los centenares de asesinados durante el mentado periodo: “en 1985, con 28 millones de habitantes, Colombia tuvo más homicidios que toda Europa Occidental, donde vivían 338 millones de personas” (Santos, 2018, p.127).

El Estado de Derecho nacido en el siglo XX no era coherente con las nuevas necesidades de país: las múltiples voces disidentes que abogaban por una nueva Constitución, se condensaron en un prisma de frentes, siendo uno de los más destacados, el movimiento de la Séptima Papeleta. Junto al proceso de Paz con el grupo guerrillero M-19, y el clamor de la ciudadanía en su conjunto, comenzó a deliberar por primera vez en 100 años, una Asamblea Nacional Constituyente (Presidencia de la República de Colombia, 1989).

Sus antecedentes inmediatos fueron el Decreto 927 del 3 de mayo de 1990, expedido por el saliente Presidente de la República, Virgilio Barco, donde se ordenaba el escrutinio de los votos de las elecciones presidenciales de 1990, “[...] en torno a la posibilidad de integrar una Asamblea Constitucional” (art. 1); a su vez, el artículo 2 ordenaba que la tarjeta electoral para contabilizar la mencionada diligencia, interpelaría a la ciudadanía con el siguiente texto:

Para fortalecer la democracia participativa, vota por la convocatoria de una Asamblea Constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la Nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política de Colombia: si o no.

Meses después, el recién elegido gobierno de Cesar Gaviria Trujillo, utilizando las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución de 1886, al igual que su antecesor, expidió el Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, que en su artículo 2 convocaba al pueblo a pronunciarse con un voto a favor o en contra de la Asamblea Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia declaró exequibles ambos decretos, solo eliminando los efectos jurídicos de los apartes relativos a los límites de la competencia y del control constitucional posterior sobre el texto que de ella emanara, de esa forma se dotó de autonomía completa a la Asamblea, quien tendría la enorme labor de, nada más ni nada menos, remplazar la Carta Política de 1886 y dar vida a una nueva Constitución.

Inicio labores el cinco (05) de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991) y el nueve (09) de mayo de esa anualidad, se declaró Asamblea Nacional Constituyente, con el Acto número 1, siendo compuesta por setenta (70) miembros, con voz y voto, de las diferentes fuerzas políticas: cuarenta y tres (43) provenientes de los partidos tradicionales, Liberal y Conservador; diecinueve (19) de la Alianza Democrática M-19; dos (02) de la Unión Patriótica; dos (02) del Movimiento de Unión Cristiana; dos (02) en representación de los grupos indígenas; uno (01) del movimiento estudiantil y uno (01) del Movimiento por un Nuevo País para los Niños; a ellos se sumaron cuatro (04) más, con voz pero sin voto, bajo las rubricas de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional, el Partido Revolucionario de los Trabajadores y el Movimiento Armado Quintín Lame. La presidencia de la corporación fue un triunvirato entre Horacio Serpa Uribe del

Partido Liberal, Álvaro Gómez Hurtado del Movimiento de Salvación Nacional y Antonio Navarro Wolf de la Alianza Democrática M-19 (Matías, 2016).



Imagen 1. Instalación de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomado de “Instalación de la Asamblea Nacional Constituyente”. Medellinabrazasuhistoria.com. s.f. Recuperado de: <https://www.medellinabrazasuhistoria.com/instalacion-de-la-asamblea-nacional-constituyente/>

Para el logro del cometido propuesto:

La asamblea se subdividió en cinco comisiones temáticas encargadas de debatir los informes presentados por las comisiones preparatorias y de elaborar una propuesta final para ser discutida y aprobada en dos debates en las sesiones plenarias. Para ser aprobados, los artículos de la nueva Constitución tenían que pasar por la mayoría absoluta de los constituyentes, lo que significó en la práctica que ninguna bancada política podía llevar a cabo su propuesta sin el apoyo de otras fracciones (Rampf y Chavarro, 2014, pp.12-13).

Durante cinco meses (150 días) de intensos debates, la Asamblea redactó una nueva Carta Magna con 380 artículos fijos y 60 artículos transitorios, culminando la insondable empresa el cuatro (04) de julio de del año mil novecientos noventa y uno (1991). Este nuevo texto procedente de una Asamblea que condensó los deseos de toda una nación, planteó en su primer artículo la máxima expresión de una nueva época jurídica: el respeto a la dignidad humana como zócalo jurídico-conceptual del Estado colombiano:

La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste le otorga competencias a sus agentes... sobre todo pretende garantizar la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual (C.C., T-571/92, p.10, 1992).

La nueva Carta Política consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho donde la dignidad humana reviste el carácter de pilar de la estructura normativa y soporte de todo el edificio legal; una República Democrática porque las decisiones las toma el pueblo en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales, siendo descentralizada y unitaria en tanto existe autonomía administrativa bajo la égida de las leyes generales del Estado-Nación (arts. 1 y 2), además, es un país multiétnico y pluricultural donde la diferencia es el eje generador de la convivencia democrática y donde el pueblo es independiente, autónomo y máxima autoridad soberana (arts. 3, 7 y 8). La Constitución como documento solemne producto del nuevo contrato social para vivir en armonía, en tanto decisión voluntaria y conjunta de la generalidad, fue constituida como la máxima autoridad para todos los efectos, no pudiendo existir disposición contraria a la Carta Magna o contradicción manifiesta entre ésta y preceptivas supletorias: todos

los ciudadanos están sometidos al imperio de la constitución y del precedente constitucional (Const. P., arts. 4, 6 y 230, 1991).

La nueva Carta resultó sumamente progresista, revistiendo del grado de fundamental a un agregado de derechos ubicados entre los artículos 1 y 86, sin desmedro de otros que pudieran encontrarse esparcidos por todo el documento, siendo destacables los siguientes: el derecho a la vida, inviolable y prohibida la pena de muerte en Colombia (art. 11); derecho a la igualdad, todas las personas son iguales ante la ley, comportando la proscripción de cualquier trato diferenciado sin causal objetiva (art. 13); derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Estado garantizará que los individuos sean sujetos de deberes y derechos ante la ley (art. 14); derecho al libre desarrollo de la personalidad, cada sujeto es libre de determinarse ante sí mismo y los demás, no siendo dable la intervención del Estado de manera coactiva sobre aquel (art. 16); derecho a la libertad (art. 28), componente cardinal dentro del ordenamiento jurídico que tiene como antecedente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789 y demás instrumentos internacionales, y que se entrevera con aquellas prerrogativas de la persona humana taxativas en la misma Constitución, como la prohibición de esclavitud (art. 17), la libertad de conciencia (art. 18), de culto (art. 19), de locomoción (art. 24), enseñanza (art. 27), el habeas corpus (art. 30), entre otros; derecho a la familia como núcleo esencial de la sociedad, motivo por el cual, el Estado debe optar, hasta el máximo de los recursos disponibles, por proteger esa institución (arts. 5 y 42); derecho de petición, un ciudadano puede presentar una queja o solicitud ante una persona natural o jurídica, buscando la solución a un problema específico (art. 23); derecho al trabajo “en condiciones dignas y justas” (arts. 25 y 53); derecho a la propiedad, todos los individuos tiene el derecho de usar y usufructuar sus propiedades, siempre y cuando se haga de acuerdo a la función social y

ecología de la propiedad, y del respeto de los bienes de uso público, es decir, siendo consciente de que priman los derechos de la mayoría en detrimento de los individuales (arts. 58 y 82); derecho a la recreación, en el entendido de que así como el Estado debe hacer cumplir las disposiciones relativas al trabajo, también tiene el imperativo de consecución de las relativas al goce y aprovechamiento del tiempo libre (art. 52); la acción de tutela, “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 86), el derecho al acceso al sistema de administración de justicia (arts. 228 y 229), entre muchos otros.

El zócalo excelso de la nueva Carta comportó que, al momento de dirimir cualquier tipo de conflicto, lo pretéritamente referido a aspectos puramente formales o normativos y convertidos en causas suficientes de decisión, a partir de ésta, deban ser ponderados con los valores, principios y derechos supremos, ápice de los cuales resulta ser la dignidad humana. La década de 1990 es la erección jurídica de un nuevo tipo de Estado que se sustenta en la Democracia e inescindiblemente en la dignidad humana, cuya carga de construcción irradió todo el orden legislativo, administrativo y jurisdiccional:

... la razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no solo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna (C.C., T-596/92, p.10, 1992).

A decir de la institución objeto de análisis en esta monografía, la Carta Magna del 1991 consagró toda una nueva orientación jurídica y filosófica radicalmente diferente a la de su precedente decimonónico:

... que ubica al hombre en lugar privilegiado y es el más eficaz instrumento al servicio de la dignificación de la persona humana. Ello se desprende de buena parte de su texto, pero en especial del preámbulo y los artículos 1 al 95, los cuales permean todo el ordenamiento nacional. En virtud de lo anterior, se ha producido pues un cambio cualitativo de amplio espectro que supone necesariamente la revisión de aquellas categorías jurídicas que siempre tuvieron como núcleo la propiedad y no el debido miramiento a la persona humana (C.C., T-414/92, p.14, 1992).

Todo intento de intelección del Estado Social de Derecho y del conjunto de normas concomitantes, debe partir del establecimiento de la dignidad humana como eje generador primordial de toda legalidad y legitimidad. Lo anterior implica que los fustes del modelo constitucional anterior a 1991 deben armonizarse con la transversalidad y trascendencia garantista de los derechos fundamentales que fulguran a partir de la promulgación de la nueva Carta Política. Su condición deriva de la reciprocidad entre potestad y deber, donde estos sujetos en relación con el Estado se definen como poseedores de derechos y demandantes de obligaciones. Esta reciprocidad simétrica (sujeto-sujeto) y asimétrica (sujeto-objeto), es la esencia dialógica de la democracia y complementariedad de la asunción de estos, legal y legítimamente, como seres cardinales dignos en la estructura normativa del país (Ortega, 2002).

Para el intelectual Victor Frank (1991), sobreviviente de los campos de exterminio Nazi durante la Segunda Guerra Mundial, ni siquiera en las condiciones más horridas el ser humano pierde su dignidad, aun cuando sea reducido a la condición de cosa y reificada su alma misma: “es esta libertad espiritual, que no se nos puede arrebatar, lo que hace que la vida tenga sentido y propósito” (pp.71-72). En Colombia esta posición es compartida al afirmarse que:

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales (C.C., T-499/92, p.4, sic).

La deontología concomitante es como una figura geométrica que orienta el mundo material-sensible en tanto Constitución, ya que al ser una construcción históricamente condicionada y culturalmente determinada, hicieron mella en la atávica figura del Estado de Derecho, mutando en el Estado Social de Derecho, figura aplicada en Colombia a partir de 1991.

En esa década se erigió un nuevo tipo de Estado que se sustentó en la Democracia e inescindiblemente en la dignidad humana, cuya carga de construcción recayó sobre una nueva Corporación, creada por primera vez en la historia de Colombia y por mandato expreso de los constituyentes de 1991, la cual sustituiría a una de las salas de la Corte Suprema de Justicia y le quitaría a ese Tribunal la competencia sobre la guarda y protección de la Carta Política: La Corte Constitucional (Cajas, 2015).

La Corte Constitucional Inaugural o de Transición

Por mandato expedito de la Carta Política de 1991, se creó un Máximo Tribunal destinado a “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”. El artículo 241, introdujo por primera vez en la historia de Colombia, una institución *ex professo* destinada a garantizar y hacer cumplir el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales que subyacían al nuevo orden constitucional. En efecto, ante la emergencia de una nueva filosofía jurídica consignada por el constituyente, era menester un cuerpo colegiado al que se le confiriera una cohorte de tareas para que, como diría el Presidente de la época, Cesar Gaviria Trujillo (1990) “la Constitución esté en el corazón del pueblo y no en la fría letra de la norma” (p.6).

La Corte Constitucional debía estar integrada antes del diez (10) de julio de 1991, y estaría compuesta por siete (07) miembros, para un periodo de un año. Así lo previó el artículo 22 transitorio de la Carta Magna, el cual estableció la procedencia de los nuevos magistrados: “Dos designados por el Presidente de la República; Uno por la Corte Suprema de Justicia; Uno por el Consejo de Estado, y Uno por el Procurador General de la Nación”, los cuales deberán ser elegidos “dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución”. Estos juristas, a su vez, debían escoger a los dos restantes procedentes de ternas enviadas por el Presidente de la República.

El mismo artículo precisó, en sus dos (02) párrafos, que la inhabilidad consignada en el artículo 240 de la misma Carta, respecto de los altos funcionarios del Estado, no sería aplicable para la integración de la Corte Constitucional inicial, siendo solo prohibido que los miembros de ésta provinieran de la Asamblea Constituyente.

Es por ello que esa primera institución fue *sui generis*, en la medida en que su conformación no provino de las reglas ordinarias, la precedieron siete (07) magistrados y no

nueve (09), como en la actualidad, y permaneció incólume durante una única anualidad. El procedimiento extraordinario anterior devino de la ausencia de disposición normativa al respecto, de allí que fuera imperativo, en los meses siguientes, la expedición de un reglamento para el gobierno de los asuntos de la nueva Corporación. Así nació el Acuerdo 005 del 15 de octubre de 1992 que unificó las reglas internas en veintiún (21) capítulos, especificando la organización, miembros y cada una de las funciones atinentes.

La primera Corte Constitucional, “Corte Inaugural” o “Corte de Transición”, como ha sido denominada, funcionó desde el día diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), hasta el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), reemplazó los oficios de la anterior Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de la cual refulgirían como magistrados de la nueva Corporación los abogados Jaime Sanín Greiffenstein, Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez, a los que se sumarían Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero, Ciro Angarita Barón y José Gregorio Hernández (El País, 2015).

Este grupo de egregios juristas tenían la responsabilidad de desempeñar no solo las funciones legales inherentes a su cargo, si no más que nada, proferir providencias que forjaran los cimientos jurisprudenciales de toda la nueva perspectiva valorativa, defensora de derechos fundamentales y protectora de loables principios consustanciales al ser humano; la Carta Política vería su auténtica realización con la entrada en funcionamiento de este nuevo órgano, fortalecería la rama jurisdiccional, y generaría equilibrio en la división tripartita del poder público (Nieto, 2008).



Imagen 2. Corte Constitucional Inaugural o de Transición. Tomado de “La Corte Constitucional lamenta el fallecimiento del ex Presidente de la Corporación, Doctor Alejandro Martínez Caballero”. Corte Constitucional (2016). Boletín Interno No. 10, 19 de julio. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/BOLETIN%20INTERNO%20No.%2010%20fallece%20ex-presidente%20julio%2019%20de%202016.pdf>

El primer Magistrado, Jaime Sanín Greiffenstein, provenía de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dónde fue elegido en mil novecientos ochenta y ocho (1988), y participó en el fallo que declaró la exequibilidad del Decreto 1926 del veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa (1990), por el cual el Ejecutivo de la época convocó a una Asamblea Nacional Constituyente (Elementos de Juicio, s.f.).

Fue un importante jurista, egresado de la Universidad de Antioquia, que ocupó el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional Inaugural; después de una vida consagrada al Derecho, publicando libros de gran calibre como “La defensa Judicial de la Constitución”, falleció en el año dos mil siete (2007) en Rio Negro, ciudad de su departamento natal (Elementos de Juicio, s.f.).

El Magistrado, Fabio Morón Díaz, quien fuera Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1989-1990), y miembro de la Sala Constitucional de la misma corporación desde mil novecientos ochenta y cinco (1985), justo después de los hechos del Palacio de Justicia; fue ponente de la sentencia que declaró en armonía con la Constitución al Decreto 927 de 1990, el cual introdujo la llamada “Séptima Papeleta” y la posterior Asamblea Constituyente (El Universal, 2011). El veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) el Gobierno Nacional lo nombró Magistrado de la Corte Constitucional en respuesta a la renuncia de la abogada Marcela Monroy de Posada, a la que también precedieron las de los señores Álvaro Tafur Galvis, Gabriel Melo Guevara y Humberto Mora Osejo (El Tiempo, 1991).

Estudió en la Universidad Nacional de Colombia, obteniendo el título de abogado en mil novecientos cincuenta y seis (1956), con tesis que le mereció una beca para cursar en Francia una especialización en Derecho Constitucional. Después de volver a Colombia, trabajó en el periódico El Universal, luego ingresó a la palestra política y fue elegido Diputado a la Asamblea de Bolívar, en representación del Partido Liberal. Continuó su carrera electoral en la Cámara de Representantes y como suplente al Senado. Fue rector de la Universidad Tecnológica de Bolívar, Delegado Extraordinario ante la Asamblea de Naciones Unidas (1981) y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena (1978-1985), en el periodo inmediatamente anterior a su ingreso a la Rama Judicial. A parte de pertenecer a la Corte Constitucional Inaugural, continuó en ese Máximo Tribunal, destacando por su defensa de los derechos individuales y de la autonomía universitaria, alcanzando su presidencia en el año dos mil uno (2001). En el año dos mil once (2011), a sus 79 años, murió producto de una falla cardíaca (Morón, 2014).

El abogado Simón Rodríguez Rodríguez, fue elegido como Presidente de la Corte Inaugural o de Transición, siendo la primera persona en ser investida con tal honor. Previamente había sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado, donde fue ternado para ser uno de los integrantes de la Corte Constitucional. Estando en esa posición, fue condecorado con la medalla “José Ignacio Márquez”, categoría Oro, por el Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo, en reconocimiento por su papel en la puesta en curso del Tribunal creado por la Carta Magna de 1991, donde impulsó un denodado débito por la defensa de la nueva identidad jurídica nacional y el fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia. Finalizó labores en el año mil novecientos noventa y tres (1993), después de que su escaño fuera ocupado por otro jurista en la conformación de la Corte Constitucional siguiente (El Tiempo, 1992).

El Magistrado Jorge Arango Mejía perteneció a la Corte Inaugural y permaneció allí hasta mil novecientos noventa y ocho (1998). Nacido en Armenia, Quindío, recibió el cartón de abogado y de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Externado de Colombia, y pasó a ejercer como Juez Civil del Circuito de la Dorada (1961). Se apartó de la rama judicial y se postuló como Alcalde del municipio de Armenia, población que lo eligió; más tarde fue secretario de desarrollo, así como gobernador del Departamento del Quindío (1970). Intentó alcanzar un escaño en el Congreso de la República, pero en mil novecientos setenta y ocho (1978) y en un intento posterior, no obtuvo los votos suficientes. Fue designado como embajador de Colombia en la República Socialista de Checoslovaquia y desde mil novecientos ochenta y cuatro (1984), perteneció a la Federación Nacional de Cafeteros, fungiendo como jefe de la oficina jurídica y presidente de esa agremiación. Abandonó ese cargo para pertenecer a la Honorable Corte Constitucional (El Tiempo, 1994). Durante su vida fue un prolífico escritor de

textos jurídicos, de opinión y literatura, destacándose su novela “La palabras maravillosas del Quijote”; murió a los 81 años por complicaciones en su resquebrajada salud (Cronicadelquindio, 2018).

El abogado Eduardo Cifuentes Muñoz, egresado de la Universidad de los Andes, fue Coordinador de la especialización en Legislación Financiera de la esa misma institución, jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Bancaria, Secretario General de la Comisión Nacional de Valores, Vicepresidente jurídico y financiero del Banco de Colombia. Ocupó el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional entre el año mil novecientos noventa y uno (1991) y el año dos mil (2000), presidiendo la Presidencia en su último año. Al terminar labores en ese Tribunal, fue Defensor del Pueblo, Director de la UNESCO, Conjuez del Consejo de Estado, profesor universitario y candidato a Juez de la Corte Penal Internacional. Actualmente funge como Magistrado en la Jurisdicción Especial para la Paz (Funciónpública.gov.co, 2020).

El Magistrado Alejandro Martínez Caballero arribó a la Corte Constitucional en representación de la Alianza Democrática M-19 y de las ideas progresistas que abogaban por un cambio en la forma de interpretar el Derecho. Se graduó de la Universidad del Rosario y fue asesor de la Asamblea Constituyente del 91. Fue designado para pertenecer a la Corte Inaugural, y se alargaría en ese papel hasta su retiro en el año dos mil uno (2001). Se caracterizó por el apoyo irrestricto a los derechos de las minorías y al carácter laico del Estado Colombiano. Tuvo una breve trayectoria política como Concejal de Bogotá D.C. Sus últimos años fue aquejado por la enfermedad de Alzheimer y falleció en el año dos mil dieciséis (2016) (Semana, 2016).

El Magistrado Ciro Angarita Barón fue ternado por el Presidente de la Republica junto con Gustavo Gómez y Fernando Uribe, resultando elegido para integrar la Corte Constitucional (1992-1993). Abogado cuya *alma mater* fue la Universidad Nacional de Colombia, aprobó

estudios en prestigiosos claustros internacionales, como Bolonia, Yale y John Hopkins. Fue profesor de la Universidad de los Andes y director de postgrados del área de familia. Fue asesor de la Asamblea Nacional Constituyente, órgano que daría origen a la Carta Política de 1991. Durante su periplo en la Corte Inaugural, fue el ponente de una de las primeras sentencias en el país sobre la protección de los datos personales y el habeas data, en la cual se sienta el precedente de que en caso de contradicción entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, debe primar el segundo.

De niño sufrió de Poliomiélitis, enfermedad que lo postró en una silla de ruedas, pero que no constituyó óbice alguno para destacar como un excelso jurista. Al terminar su periodo en la Corte Constitucional, y negarse a pertenecer al siguiente cuerpo colegiado, trabajó en la veeduría de diferentes entidades y en la formación de nuevos abogados (El Tiempo, 1997). Murió de manera intempestiva en Armenia, el día veintisiete (27) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), cuando intervenía en la inauguración de un premio que se adelantaba en la Gobernación del Quindío, según el parte médico, por un infarto masivo del miocardio (El Tiempo, 1997).

El Magistrado José Gregorio Hernández Galindo llegó a la Corte Inaugural o de Transición, elegido de la terna enviada por el Presidente de la República, compuesta también por Miguel Escobar y Adelaida Ángel. Cursó estudios de pregrado en la Universidad Javeriana. Fue subdirector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Viceministro de Comunicaciones y Presidente de la Junta Administradora de INRAVISIÓN. Comenzó su carrera en el Poder Judicial como Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia. Fue presidente de la Corte Constitucional (1995-1996), y terminó su periodo en el año dos mil uno (2001). Continuó su carrera desempeñando cargos en Derecho, dirección y docencia universitaria, e investigación

jurídica. Actualmente es Conjuez de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (Minciencias.gov.co, 2020).

Este fue el grupo de prestigiosos Magistrados que conformaron la Corte Inaugural o de Transición, estando sobre sus hombros cumplir con el mandato constitucional consagrado en 1991. Para Jiménez (2011) la auténtica materialización del espíritu de la Carta Magna iniciaría con la elección, apertura y puesta en funcionamiento de la Corte Constitucional.

Las tareas del Tribunal eran taxativas en los artículos 239 a 245 de la Constitución Nacional, entre las cuales se subrayan los numerales 1, 4 y 9 del artículo 241, y los párrafos del artículo 243, los cuales versan sobre lo que se ha denominado, *grosso modo*, control por vía de acción y control por vía de excepción, siendo el primero ínsito a la Acción Pública de Inconstitucionalidad, y el segundo, corolario de la Acción de Tutela. Con el primer control, la Corporación se pronunciaría sobre la armonía o contradicción entre una norma y la Constitución, amparándose en el principio de supremacía contenido en el artículo 4 Superior. Si la ley demandada vulnera el articulado del texto de la Carta Magna, se declarará inexecutable (la norma o los apartes considerados, quedarán sin efectos dentro del ordenamiento jurídico), en caso contrario, la Corte resolverá su executableidad total, parcial o condicional. Con el segundo control, el cuerpo colegiado proferiría sentencias tipo T (Tutela) o S.U. (Unificación), las cuales implican la defensa de derechos fundamentales de un ciudadano que haya incoado la Acción de Amparo, como “mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y bajo los componentes estructurales de subsidiariedad, urgencia, inminencia, gravedad, y frente a ello, la Corte proferirá un fallo en consecuencia (Const. P., art. 86, 1991).

Lo que resuelva esta corporación por vía de los dos controles, hace tránsito a cosa juzgada y fija precedentes jurisprudenciales que los operadores judiciales deberán respetar y adoptar en sus providencias (Jiménez, 2011).

El Decreto Ley 2067 del cuatro (04) de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), puntualizó el régimen y las actuaciones que deben adelantarse ante esa Corporación. Para Nieto (2008), la Corte Constitucional “posee una naturaleza híbrida que recoge características y elementos tanto de tipo político como jurídico” (p.34), en el sentido que cumple funciones eminentemente técnicas de concordancia con los principios y reglas del Derecho, pero a la vez, como guardiana e intérprete de la Constitución, y en su deber de garantizar la protección de los derechos allí consignados, profiere sentencias que pueden dejar sin efecto la voluntad del legislador, obrando como “legislador negativo” (p.34), y creando derecho, porque sus fallos tienen fuerza vinculante, deviniendo en un auténtico poder público.

En suma, estas características del Máximo Tribunal permiten vislumbrar el papel de esa institución en el desarrollo jurídico conceptual de la dignidad humana. La forma puntual como se pronunció en algunas de las sentencias más relevantes entre 1992 y 1993, los postulados jurisprudenciales fijados, y los aportes al desarrollo del concepto jurídico de dignidad humana, como fundamento del nuevo Estado nacido con la Constitución de 1991, será objeto del siguiente capítulo.

Desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana a través de diez sentencias relevantes de la Corte Constitucional Inaugural o de Transición

Las siguientes sentencias fueron seleccionadas en razón de dos criterios cardinales: el primero, que las providencias hayan sido consideradas por otros estudios como referentes en la construcción del concepto jurídico de dignidad humana, específicamente los autores y documentos citados en esta monografía; el segundo, que las sentencias contuvieran un acercamiento o definición *ex professo* de ese particular y que la misma Corte Constitucional se haya referido a éstas en otros pronunciamientos al interior o por fuera de la temporalidad 1992-1993 de la Etapa de Transición de esa corporación.

Se utilizó como instrumento de investigación principal el análisis de documentos, en tanto componente esencial de la investigación jurídica:

El método documental o bibliográfico consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias (Botero, 2003, p. 111).

En ese sentido, se prescindió del uso de encuestas, cuestionarios o entrevistas, ya que la finalidad era el examen de diez (10) de las sentencias más relevantes de la primera Corte Constitucional, de cara a la comprensión del concepto de dignidad humana y su conversión en valor, principio y derecho fundamental a partir de la promulgación de la Carta Magna de 1991.

La metodología planteada es de tipo descriptiva-analítica basado en la propuesta sostenida por Romero (2011), y en el aporte teórico e investigativo realizado por el reconocido jurista Diego López Medina (2015), en el cual se sientan unas instrucciones para el análisis de

sentencias de la Corte Constitucional y la forma de identificar la jurisprudencia relevante. Según estos autores, es de suma importancia el análisis del precedente judicial en tanto fuente, puesto que son los Altos Magistrados los que realizan una auténtica hermenéutica del Derecho, dotándolo de un carácter vivo y creador de nuevas interpretaciones y aplicaciones; las normas, leyes y reglas son hijas del tiempo; el ordenamiento jurídico es un organismo que cambia según la dinámica de la sociedad. Para el autor, el derecho es incomprensible sin el lente de la historia. Solo el conocimiento diacrónico y sincrónico según las épocas y necesidades materiales, permite una correcta valoración de la estructura jurídica pasada con miras al devenir (López Medina, 2015).

En ese entendido, se pretende alcanzar el objetivo de investigación propuesto seleccionando y examinando diez (10) de las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional de Transición entre 1992 y 1993, utilizando el formato de análisis jurisprudencial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia, y de los conceptos y prospectivas dadas por Romero (2011), y López Medina (2015), de lo que resultará una síntesis detallada de como entendió esa Corporación el concepto de marras y el papel que se le irrogó como principio, valor y derecho fundamental.

Sentencia 1

La Corte Constitucional en Sentencia T – 401 del tres (03) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, revisó tres fallos de tutela proferidos por los juzgados Primero Superior de Bucaramanga, Once Superior de Santafé de Bogotá y Segundo Superior de Bucaramanga, con relación a los señores Luis Francisco Barajas, Luis Jesús Cortes González, y Bernardo Gómez Sandoval, respectivamente.

En acciones separadas, estos tres ciudadanos, en calidad de inimputables condenados por el delito de homicidio bajo la pena de medida de seguridad de internación psiquiátrica, solicitaron la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Si bien las acciones de tutela hacían parte de procesos diferentes, la Corte las seleccionó para pronunciarse sobre ellas bajo una única revisión, dadas las similitudes tanto en el componente fáctico, como en las pretensiones de los ciudadanos.

En efecto, los señores Luis Francisco Barajas, Luis Jesús Cortes González y Bernardo Gómez Sandoval, habían permanecido recluidos durante veintiséis (26), veintidós (22) y treinta (30) años, respectivamente, a su vez, en sus escritos de tutela consideraban que la medida de seguridad que se les había impuesto era inicialmente de dos (2) años, pero que ésta se había prolongado indefinidamente a pesar de los dictámenes médicos que consideraban que eran pacientes estables, de avanzada edad, y que ya no constituían un peligro para la sociedad, y finalmente, las acciones de tutela de los dos últimos, habían sido desestimadas por improcedentes por los Tribunales competentes, solo siendo amparados los derechos fundamentales del primero de los accionantes mencionados.

Para resolver la situación jurídica planteada, la Corte Constitucional resumió las posturas de los diferentes Juzgados y Tribunales, para después pasar a analizar y resolver el problema sustancial subyacente.

Del proceso del señor Luis Francisco Barajas contra el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, el Tribunal encargado de pronunciarse sobre la impugnación fue el Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el cual consideró que si existía una vulneración de los derechos del accionante puesto que de la lectura de los informes psiquiátricos realizados por los médicos de ese paciente, era posible concluir que la avanzada edad, la ausencia de

sintomatología, y la inexistencia de medicación o tratamiento desde mil novecientos setenta y ocho (1978), hacía que fuera posible considerarlo como una persona capaz de adaptarse al medio social, haciendo la precisión que la condición misma de un enfermo mental hace imposible que pueda curarse totalmente, por lo que condicionar el fin de la medida de seguridad a ese resultado equivale a prolongar perpetua e indefinidamente la pena, desconociendo los derechos a la libertad, la igualdad, la prescriptibilidad del *ius puniendi* y la dignidad humana. Por ello, el Tribunal concedió el amparo solicitado y ordenó al juzgado correspondiente la cesación de la medida de seguridad contra el accionante.

Del proceso del señor Luis Jesús Cortes González el Juzgado Quinto Penal del Circuito consideró que no había lugar a la acción de tutela porque el condenado contaba con otros medios ordinarios de defensa judicial, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá. Así mismo, fue negada la acción de tutela del señor Bernardo Gómez Sandoval tanto por el Juzgado Segundo Superior de Bucaramanga, como por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, argumentado principalmente que la cesación de la medida de seguridad es posible en la medida en que los dictámenes médicos han conceptuado que su condición puede tratarse ambulatoriamente, porque la posibilidad que pueda ser un daño para otros es remota, no obstante, la salida de la institución psiquiátrica está sujeta a que un familiar o una entidad pública o privada se haga cargo del accionante, ya que su condición médica imposibilita que pueda valerse por sí solo.

Para resolver el caso, la Corte Constitucional precisó que el derecho invocado por los tutelantes es en realidad un “principio fundante del Estado” y “presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”; la dignidad es un “valor absoluto” que no puede ser limitado por otros, ni devenir

en relativo bajo ninguna circunstancia, por el contrario, cuando otros derechos fundamentales puedan ser vulnerados, la persona afectada podrá invocar el menoscabo también a este principio y valor “y así el Juez podrá apreciar en su fallo tanto la conculcación del derecho como la profanación a la dignidad” (C.C., T-401/92, p.5, 1992).

El hecho que el ordenamiento punitivo haya establecido unos mínimos y unos máximos para las penas de las persona imputables, y solo haya fijado los mínimos de las personas inimputables, estando los máximos atados a la condición de rehabilitación del enfermo, y que esta norma en tesis general sea constitucional, no quiere decir que no pueda vulnerar derechos fundamentales de ciertas personas en casos concretos, por ejemplo, en el asunto bajo examen, los accionantes apelaron a un trato desigual y discriminatorio, pues la pena que se les fue impuesta no tiene un límite que pueda ser alcanzado racional y médicamente, con miras a recuperar su libertad.

Notó la Sala de Revisión que en los tres casos, los personas privadas de la libertad habían cumplido más de veinte (20) años reclusos en un centro psiquiátrico, los informes médicos daban constancia de la estabilidad mental en que se encontraban, la posibilidad de continuar la supervisión de los mismos por fuera de la institución, y la remota o nula posibilidad de que fueron un peligro para sí o para la sociedad. No obstante, en dos de los tres casos, los jueces les negaron las acciones que solicitaban el fin de la medida de seguridad.

Para la Corte Constitucional en la sentencia mentada, las razones esgrimidas no tenían el peso suficiente para negar el derecho a la libertad de esas personas, en primer lugar, porque “tratándose de convictos incurables, exigir su completa rehabilitación carece de razonabilidad, debiéndose en justicia supeditar la libertad a la comprobación de la no peligrosidad aunada a la

adquisición de un adecuado grado de adaptabilidad social” (p.8), ya que en respeto del artículo 28 de la Carta Política:

... en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Medidas de seguridad que se prolonguen indefinidamente, no obstante que su finalidad se encuentre cumplida, adquieren de hecho la característica de imprescriptibilidad que repudia el ordenamiento constitucional (C.C., T-401/92, p.8, 1992).

Por ello, la perennidad de la pena impuesta a un inimputable bajo la condición de su completa curación, constituye la asunción de un tipo de prisión perpetua que expresamente ha sido proscrita por el artículo 34 de la Carta Magna, siendo obligatorio para el juez, en virtud del principio *pro libertate* elegir “la alternativa menos gravosa para el recluso” (C.C., T-401/92, p.8, 1992).

En segundo lugar, porque atar la posibilidad de salida del centro psiquiátrico a la posibilidad que un familiar u otra institución puede hacerse cargo del paciente, es insuficiente, pues es también obligación del Estado proteger a esas personas que por su estado mental están en situación de debilidad manifiesta, según el artículo 47 Constitucional, pues en caso contrario, se evidenciaría “la transformación de una pena o medida de seguridad, en un comienzo lícitamente impuesta, en pena o medida degradante y cruel” (C.C., T-401/92, p.9, 1992).

En tercer lugar, argumentar que los tutelantes tienen otros medios de defensa judicial, desconoce las continuas actuaciones que estos han surtido ante los juzgados competentes solicitando el levantamiento de la medida, sin embargo, ante su incesante negación, es procedente incoar la acción de amparo para evitar continuar causándoles un perjuicio irremediable.

Para esa Corporación, “la dignidad humana fue aquí desconocida, olvidándose que toda persona, en razón de su condición humana, exige igual consideración y respeto y debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia”(p.9), es decir, el trato desigual injustificado comporta una vulneración de los principios sobre los que se erige el Estado Social de Derecho: “en estas condiciones los efectos de la ley, frente a dichas situaciones, deben cesar por contrariar expresas disposiciones constitucionales y erigirse en afrenta a la dignidad humana en una sociedad democrática y justa” (p.8), especialmente cuando ha sido el Estado el que ha incumplido sus compromisos, es decir, la Corte aplicó la figura de excepción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, el Máximo Tribunal resolvió el cese de las medidas de seguridad impuestas contra los accionantes y ordenar su libertad inmediata, a la vez que conminó al Ejecutivo a presentar programas integrales cuyos beneficiarios serán las personas a quienes se les concederá el cese de las medidas de seguridad, dada su reintegración subyacente en la sociedad en estado de debilidad manifiesta.

Sentencia 2

En la Sentencia T - 414 del dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional en Sala de Revisión, se pronunció sobre la acción de tutela incoada por el ciudadano Francisco Gabriel Argüelles Norambuena, la cual fue negada sucesivamente por el Juzgado 110 de Instrucción Criminal de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

El ciudadano pretendía que se le ampararan sus derechos a la intimidad y al habeas data vulnerados por el Banco de Bogotá y por la Asociación Bancaria de Colombia, quienes se negaban a eliminar de su historial y bases de datos el pasado financiero moroso del señor, a pesar

de que el Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Bogotá había declarado prescrita esa obligación desde el día veintisiete (27) de Abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987), es decir, ya no tenía ninguna deuda con esa institución bancaria, y por lo tanto debía ser actualizada y rectificada la información que sobre el existía en los registros de esa entidad.

El argumento esgrimido por la asociación gremial fue que carecía de competencia para actualizar esos registros, siendo potestad únicamente de la entidad, quien era la propietaria de la información; a su vez, el Banco de Bogotá se negó a actualizar la base de datos y continuó reflejando la calidad de deudor moroso del señor Argüelles, aun cuatro años después de que esa obligación había sido extinta, utilizando los mismos argumentos.

El juzgado de primera instancia y el Tribunal de segunda instancia, consideraron que la tutela no era el medio idóneo para la consecución de los objetivos perseguidos por el accionante, pues aquel contaba con otros medios de defensa judicial.

La Corte Constitucional, para resolver el problema jurídico *ut supra*, se refirió a tres aspectos cardinales: en primer lugar, explicó que la tutela es el medio indicado cuando se está ante la flagrante vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad y al habeas data, y que el accionante había agotado los otros instrumentos jurídicos posibles, aclarando que cuando se alegue la existencia de otro medio, este tiene que tener cuanto menos la misma eficacia de la acción de tutela, y negar dicho amparo invocando en abstracto y sin especificar el mentado instrumento de defensa, es una práctica dilatoria “en abierta burla de la dignidad humana” (p.14), que desconoce la función del juez y de los valores y principios consagrados en el nuevo orden constitucional, por lo que hizo un llamado de atención al Juzgado y al Tribunal:

Es claro también que la ignorancia o negligencia de ambos falladores constituye un grave desconocimiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial y de la eficacia, que según el artículo 3o. del Decreto 2591 de 1991, deben regir el trámite de la acción de tutela. Representa igualmente un grave irrespeto a la dignidad y tranquilidad del peticionario... no hay duda alguna que el Estado debe estar al servicio de la persona y no la persona al servicio ciego del Estado (C.C., T-414/92, p.12, 1992).

En efecto, la nueva orientación filosófica de la Constitución de la cual emergió el Estado Social de Derecho, “ubica al hombre en lugar privilegiado y es el más eficaz instrumento al servicio de la dignificación de la persona humana” (p.14). Las pretéritas categorías jurídicas que daban un primado a la propiedad y al objeto en detrimento del sujeto, deben ser replanteadas en virtud de “una neta prevalencia de la categoría del ser sobre la del tener o del haber, dentro del marco de un hondo y genuino humanismo que debe presidir los actos de los encargados de administrar justicia” (p.14), y por ello, a partir de 1991 en Colombia “la actividad económica no puede desarrollarse hoy en abierto contraste con los valores fundamentales y las exigencias propias de la libertad humana. Ella prevalece sobre toda pretensión desmesurada de servir los intereses de la productividad y la eficiencia” (p.14).

En segundo lugar, la Corte Constitucional reflexionó sobre el papel e impacto de la tecnología en relación al derecho a la intimidad y la habeas data, recurriendo a diferentes disposiciones internacionales y conceptos de expertos en la materia, arguyendo que los avances estentóreos de la tecnología y de los medios de comunicación han puesto en una situación de asimetría a la población respecto de las grandes empresas que tiene la capacidad económica para adquirir esas herramientas. En estas, ha surgido un auténtico poder informático, entendido como

la capacidad para recolectar, clasificar y circular enormes cantidades de datos respecto de la identidad de una persona, sin prácticamente ningún óbice.

Para la Corte, la intimidad es un derecho fundamental que implica la defensa de la vida privada de los individuos, tanto personal como familiar, y por tanto tiene una clara conexión con la dignidad humana y con el derecho a la libertad. Este derecho puede ser turbado por el Estado o por particulares, especialmente cuando la emergencia de nuevas tecnologías ha implicado un abuso de las mismas bajo el cometido del acopio de datos que sirven para fines comerciales y que pueden generar una vulneración masiva de derechos en países como Colombia, donde existe escasa o nula regulación:

Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer erga omnes, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (C.C., T-414/92, p.17, 1992).

En ese sentido, cuando sobrevenga un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, deberá primar el segundo, ya que al ser un elemento esencial de la personalidad, tiene una relación directa con la “consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial” (p.18), siendo ontológicamente inherente al ser humano:

Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos, por el artículo 1o. de la

Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana (C.C., T-414/92, p.18, 1992).

En cuarto lugar, el Máximo Tribunal cuestionó la conducta despegada por la Asociación Bancaria de Colombia de negarse a actualizar la información que tenían sobre el señor Francisco Gabriel, dado que era evidente que sí tenía competencia sobre ese menester, de acuerdo a su propio reglamento y funciones internas, por ello consideró oportuno hacer una llamado general sobre los peligros o extralimitaciones que pueden derivar del manejo de información sensible de los usuarios y su renuencia a rectificar, modificar o actualizar la misma, señalando que esta práctica podía ser una verdadera cárcel del alma:

Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales. De otra parte, es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido (C.C., T-414/92, p.25, 1992).

Por tanto, era deber de la Asociación Bancaria de Colombia y del Banco de Bogotá, depurar de sus bases de datos toda referencia a la condición de deudor moroso del señor Argüelles, máxime cuando existía una orden previa de un juzgado señalando la prescripción de

la mentada obligación. Con esa negligencia, el accionante fue excluido del sistema financiero y atrapada su esfera privada en un perfil informático carente de veracidad.

Finalmente, la Corte exhorto al Congreso a generar una legislación que regule la cohorte de nuevas circunstancias resultado de la eclosión de una ingente cantidad de tecnologías, las cuales han sido mayoritariamente adquiridas por las instituciones financieras, dado su enorme capital y poder económico, ubicando a los ciudadanos en una situación de desconocimiento, ignorancia y debilidad ante la nuevas formas de uso y abuso a su intimidad:

... a los titulares o empresarios de servicios tecnológicos y en particular de tecnologías de información, la naturaleza de su materia prima, vale decir, el dato, impone una diligencia especial en guarda del respeto a la dignidad humana sin que sea óbice el que existan o no relaciones patrimoniales que configuren propiedad. Es natural que esta diligencia sea mayor cuando se trata de actividades empresariales lucrativas que crean, ingentes riesgos de vulnerar la libertad o la honra de las personas (C.C., T-414/92, p.30, 1992).

A su vez, también es un deber de la comunidad ser consciente de las posibilidades que les asiste cuando requieran la defensa de sus derechos “y su incidencia en la vulneración de la dignidad humana”, pues ante un conflicto insoluble donde no pueden coexistir los derechos a la información y a la intimidad, siempre deberá prevalecer el segundo, ya que:

... con la consagración expresa que se ha hecho de la dignidad humana como el valor supremo del Estado Social de Derecho, (Artículo 1o. de la Carta de 1991), la intimidad, que es una de las manifestaciones más concretas y directas de dicha dignidad, ha adquirido una posición privilegiada en el conjunto de los derechos constitucionales fundamentales (C.C., T-414/92, p.31, 1992, sic).

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió amparar los derechos del tutelante, revocando las sentencias del Juzgado y del Tribunal, ordenando a las entidades accionadas la inmediata cancelación del señor Argüelles de la lista de deudores morosos, a su vez que se les condene al pago del daño emergente causado. La Corte también ordenó que en todos los casos similares, desde el punto de vista factico y jurídico, la sentencia tendrá carácter obligatorio y las autoridades competentes deberán actuar en cumplimiento de la “doctrina constitucional enunciada” (p.32).

Sentencia 3

Para decidir sobre la exequibilidad o inexecutableidad de un conjunto de normas demandadas, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-479 del trece (13) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrados Ponentes, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, respecto a la pretensión de un grupo de ciudadanos de dejar sin efectos jurídicos el artículo 2 de la Ley 60 de 1990 y el Decreto Ley 1660 de 1991, por considerar que vulneraban palmariamente el articulado de la Carta Política, especialmente el preámbulo y los artículos 1 (forma y caracteres del Estado), 2 (fines del Estado), 25 (derecho al trabajo), 53 (Estatuto del Trabajo), 55 (derecho a la negociación colectiva), 56 (derecho a la huelga) y 125 (carrera administrativa).

La ley 1660 de 1990 “por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, y el Decreto Ley 1660 de 1991 “por el cual se establecen sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación pecuniaria y se dictan otras disposiciones”, implicaban la posibilidad de que los

nominadores pudieran disponer de nuevas causales de retiro del servicio para los empleados de carrera administrativa, es decir, terminar unilateralmente los vínculos jurídicos que ataban a aquellos con el Estado a cambio de una remuneración. Estas nuevas posibilidades fueron llamadas “la insubsistencia con indemnización y el retiro voluntario mediante bonificación”.

Para decidir si las disposiciones demandadas vulneraban los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, la Corte Constitucional adelantó las siguientes consideraciones: en primer lugar, el preámbulo de la Constitución de 1991 no es un mero accesorio que exprese solamente el sentir social del pueblo colombiano, es ante todo una disposición constitucional de igual jerarquía que el resto de los artículos de la Carta, gozando de poder vinculante y de obligatorio cumplimiento en todo el ordenamiento jurídico. El preámbulo contiene los fines teleológicos que rigen al nuevo Estado, la prospectiva filosófica y política de todas las normas, así como los valores y principios que inspiraron al constituyente y que la nueva Constitución tiene el cometido de alcanzar. El preámbulo señala el norte de la actuación del Estado y de toda la institucionalidad que lo conforma, por ello:

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan (C.C., C-479/92, p.28, 1992).

Para el Máximo Tribunal, afirmar que el preámbulo es un mero apéndice literario es el equivalente de eliminar los cimientos que posibilitaron la construcción del nuevo orden constitucional, convirtiendo en un sinsentido el clamor soberano del pueblo que creó la Carta Magna de 1991. El preámbulo es, en consecuencia, un elemento esencial y en caso de que una

norma de menor jerarquía violente lo allí consignado, sobreviene una violación de la Constitución en su totalidad, por lo que deberá ser declarada inexecutable.

En segundo lugar, explicó que el derecho del trabajo es uno de los pilares de la Carta Política y que expeditamente el constituyente quiso elevarlo a esa categoría dada su inescindible conexión con la dignidad humana y con los fines de una democracia elevada en la soberanía popular. El nuevo sistema de valores, principios y derechos tienen como sustento el trabajo, la dignidad humana y la solidaridad, consagrando la garantía del primero dentro de un orden económico y social justo. Esto es así porque la persona es el núcleo de la Constitución, siendo el trabajo condición para la realización del proyecto individual de vida, garantizar las condiciones materiales idóneas y el desarrollo de cada individuo, la familia y la sociedad. El trabajo, no solo corresponde a una manifestación de la libertad y de la autorrealización, haciendo posible el logro de sus objetivos y metas como ser humano, si no ante todo, un riesgo cardinal para la consecución del proyecto individual y colectivo de vida. Así se consignó expresamente en los artículos 25 y 53, dotando al trabajo de un conjunto de principios integradores particulares, entre los que se destacan la estabilidad y la igualdad. Sobre ellos la Corte apuntó que la estabilidad es la seguridad que le debe asistir al trabajador de mantenerse en su empleo cuando ha cumplido fielmente las funciones legales y reglamentarias respectivas a sus labores, circunstancia que es preponderante en los trabajadores públicos (Const. P., art. 125, 1991), porque la permanencia en el tiempo de estos garantiza simultáneamente el funcionamiento del Estado. La estabilidad no implica que el trabajador sea inamovible, pues si este incurre en conductas que contravengan los objetivos para los que fue contratado, el empleador tendrá las facultades para sancionar o inclusive prescindir de él. La estabilidad en el trabajo será la regla general y podrá ser soslayada

únicamente cuando se haya agotado el debido proceso, y se empuñen motivos de peso para desvincular al trabajador de su puesto.

Respecto a la igualdad, la Corte precisó que existe como derecho fundamental general y como derecho ínsito al trabajo y comporta la imposibilidad de un trato diferenciado sin justificación objetiva; la igualdad no es abstracta sino objetiva y debe garantizarse cuando concurren sustratos análogos, “se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales” (p.36), es decir, que no existe una igualdad de hecho aplicable de manera indistinta sin mediar condiciones particulares, sino una esencia común, que se extiende y adecuada a las características de cada persona. El nuevo ordenamiento jurídico deberá reconocer “el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades” (p.36), para aplicar o inaplicar las normas según los derechos dimanados de la Constitución.

En cuarto lugar, la Corporación definió las nociones de eficacia y eficiencia, entendida la primera como el deber del Estado de cumplir con los fines establecidos por el constituyente, y la segunda, como el logro de los mayores rendimientos con la menor cantidad de recursos. La tres ramas del Poder Público tiene la obligación de orientar toda la estructura institucional para la consecución de la eficacia y eficiencia el Estado, salvo que ello implique un quebrantamiento de los otros derechos presentes en la Constitución, circunstancia que fue identificada en las normas demandadas, ya que con el aparente animo de modernizar la Administración, se estaba incurriendo en una violación de los derechos del trabajo de los empleados de carrera administrativa, al ser permitida su desvinculación sin razones profundas. Las causales de retiro “la insubsistencia con indemnización y el retiro voluntario mediante bonificación”, no están en armonía con la Constitución porque crea nuevas formas de pérdida del empleo de los trabajadores que han alcanzado ese puesto por mérito y competencia, ya que implica en la

“insubsistencia”, que el trabajador será juzgado dos veces por el mismo hecho, es decir, a la par de una sanción disciplinaria se le terminará unilateralmente el contrato, bajo la discreción del nominador y sin agotar un debido proceso, y en “el retiro involuntario”, que la Administración, alegando el pago de un emolumento, pueda despedir masivamente a los subordinados:

Desde luego, considera la Corte que la autorización constitucional al legislador para establecer causales de retiro debe entenderse conferida sobre la base de que las causales de origen legal se avengan a los principios y disposiciones de la Carta. En otras palabras, la sola circunstancia de que el precepto superior en comentario haya dejado en manos de la ley la posibilidad de añadir causas de retiro a las ya previstas por el Constituyente, en modo alguno significa que sea lícito al legislador plasmar motivos cuyo contenido material choque con los mandatos superiores (C.C., C-479/92, p.28, 1992).

Finalmente, la Corte aclaró que Colombia es un Estado Social de Derecho que no desconoce los postulados básicos del Estado de Derecho, pero que con el término “Social” ubica al ser humano en el centro de las preocupaciones de la Constitución y la Ley, esto es, que la dignidad y el interés social colectivo son los elementos innovadores que se suman a la legalidad y a la seguridad jurídica: “el poder público está sujeto a un marco axiológico completo, establecido por la Constitución, cuyo fundamento es la persona humana” (p.39).

Ergo, sobre el elemento precisión bajo estudio, la Corte Constitucional resolvió que le asistía la razón a los demandantes por lo que consideró prosperas las glosas formuladas, y declaró inexecutable en sus aspecto sustancial el Decreto Ley 1660 de 1991, y executable en su componente formal el artículo 2 de la Ley 60 de 1990.

Sentencia 4

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 499 del veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, revisó el fallo de tutela de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué quien negó el amparo de la ciudadana Nery Chiquiza Laverde por considerar que ese no era el medio idóneo para defender sus intereses, ya que no estaban en juego derechos fundamentales expresamente referidos por la Constitución, sino solo derechos de tipo social o colectivo, como la salud y la seguridad social, los cuales no podían ser amparados por ese mecanismo transitorio. Para el Tribunal, aunque el derecho al trabajo si estaba en entredicho, este no resultó vulnerado cuando se le negó y/o ralentizó la atención en el sistema de salud, además, la tutela es excepcional y subsidiaria, y solo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, situación que no aplicaba en la caso de marras.

La ciudadana había acudido a la tutela porque la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), se había negado a autorizar el tratamiento para la dolencia que sufría en su columna vertebral, y que según la valoración médica de un especialista particular, requería de una cirugía urgente, pues la lesión implicaba un dolor crónico que dificultaba el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, incluidas las laborales. Sin embargo, dicha entidad se negó a tramitar y autorizar dicha intervención alegando que no existía ninguna referencia en el historial médico que soportara las quejas de la señora Chiquiza Laverde, es decir, la valoración del profesional al que ella había acudido no tenía un correlato en los informes oficiales de la institución. Ante esa respuesta, la ciudadana consideró que se le estaban violentando sus derechos a la salud, a la seguridad social, por negársele el acceso a un procedimiento médico de urgencia, y también, el derecho al trabajo, como quiera que la

reticencia de la entidad le impedía desempeñar sus labores con regularidad, dado el dolor crónico e inaguantable que padecía.

Como el Tribunal negó el amparo, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión, se pronunció colindantemente, haciendo las siguientes consideraciones: 1. La dignidad humana es un principio fundamental del Estado, de carácter jurídico y no meramente ético, por lo que es obligatorio su acatamiento por las autoridades, siendo el respeto hacia ella el norte de todas las actuaciones de los funcionarios públicos y de los particulares: “la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal” (p.3).

El ser humano no es un medio sino un fin en sí mismo, y la dignidad implica justamente la posibilidad de autodeterminación, de allí que todas las instituciones debe estar abocadas a proteger la vida de la persona en su sentido amplio, como el conjunto de prerrogativas que le asisten por el mero hecho de existir, como la salud, y la integridad física, psicológica y emocional corolarios, y que son componentes fundamentales para la autorrealización individual y colectiva:

Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales (C.C., T-499/92, p.4, 1992).

Cuando una autoridad no está al servicio de los ciudadanos y es renuente a sus necesidades, está cosificando al individuo y traicionando los fines mismos sobre los que se cimienta el Estado Social de Derecho.

2. El catálogo de derechos fundamentales consignado en la Carta Política no se agota en la mera enunciación, ya que existen derechos que si bien en principio no es dable considerarlos como tal, al tener una conexión directa con la vida y la dignidad humana, son elevados a esa categoría, verbigracia, los derechos a la salud y a la integridad física, psicológica y emocional; el dilema adquiere doble importancia, cuando como consecuencia del dolor y padecimiento que sufre un sujeto, la entidad correspondiente se niega a prestarle el servicio, tachando de falso el dictamen realizado por un especialista, sin manifestar el más mínimo de interés por corroborar las aserciones manifestadas por el médico, sometiendo al susodicho a un trato inhumano, cruel y degradante, taxativamente proscrito en la nueva Carta Magna:

El derecho a la salud, cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela. El nuevo orden constitucional antepone a las trabas, exigencias y requisitos desmesurados de la administración, la prestación de un servicio que se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.C., T-499/92, p.4, 1992).

Hubo pues una actuación errada, ya que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), debía inquirir sobre las dolencias de la persona y no limitarse al simple cotejo de la historia clínica, ya que esta información podía estar incompleta o desactualizada. Además, no bastaba simplemente con desacreditar la valoración del médico consultado por la señora Nery Chiquiza Laverde, sin verificar el contenido de la misma con otro especialista. Al respecto la Corte recordó que la buena fe es un principio constitucional que se presume (art. 83), y que en el

caso precisión bajo estudio, adquiere robustecida valía porque esa conducta devino en un óbice para que la tutelante fuera atendida de acuerdo a los intereses legítimos que la protegían:

El parámetro de acción de las autoridades encargadas de la seguridad social es doblemente exigente tratándose de la protección a la salud y el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la eficacia de los derechos fundamentales. La omisión negligente en estudiar y resolver una petición de una persona afiliada a la entidad de previsión compromete la responsabilidad del funcionario y configura un incumplimiento de los deberes sociales del Estado. El Estado social de derecho y los principios de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad en que éste se funda han operado una radical transformación en la relación Estado – Individuo (C.C., T-499/92, p.6, 1992).

3. Cuando el juez de tutela se negó a amparar los derechos de la accionante, argumentando que no estaban en consideración derechos fundamentales, desconoció el mandato expreso de la Constitución que refiere a la presencia de múltiples derechos esenciales cuya formulación expedita no es necesaria, y que adquieren tal cáliz en miramiento a los principios y valores supremos de ese documento constituyente (Const. P, art. 94, 1991). Así, la salud y la integridad física y espiritual, en aditamento a su consagración en disposiciones internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene también relación con el derecho fundamental del artículo 25 Superior:

Una enfermedad grave que no se contrarreste a tiempo se constituye en amenaza del derecho al trabajo hasta el grado de poder impedir su ejercicio. Contrariamente a lo estimado por el juzgador de primera instancia, la atención oportuna de la

persona enferma en una institución asistencial puede evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo (C.C., T-499/92, p.5, 1992).

Bajo esas preceptivas, el Máximo Tribunal decidió revocar la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, que denegó la tutela incoada por la ciudadana, y como lógico resultando, conceder el amparo de los derechos fundamentales de aquella, ordenando a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), con la mayor celeridad y presteza realizar los exámenes galenos que esclarezcan si la señora Nery Chiquiza Laverde requiere la intervención quirúrgica rogada, y de ser así, que se autorice acto seguido la operación.

Sentencia 5

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 533 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, se refirió a la acción de tutela incoada por el ciudadano Ricardo Rivera quien pretendía que el Estado defendiera su derecho a la seguridad social a través de una intervención médica en sus ojos, en razón de los problemas de salud que ese padecimiento le generaba y le impedía conseguir un trabajo, y con ello obtener los medios de subsistencia para valerse por sí mismo. El ciudadano manifestó que tenía sesenta y tres (63) años de edad, y desde treinta (30) años atrás se había separado de su familia, y que desde hacía diez (10) años no veía a sus tres hijos, a la vez que dos (02) años atrás, no podía laborar debido a un grave problema ocular; intentó acudir a sus descendientes pero uno de ellos se negó a socorrerlo porque no tenía las facilidades económicas para tal, y con los otros dos no fue posible establecer ningún contacto. Por ese motivo, presentó la acción de tutela para que el Estado le suministrara ayuda económica y asistencial con el cometido de recuperar la visión y reanudar las labores que le permitieran continuar subsistiendo; esa acción fue asignada por reparto al Juzgado 36 de Instrucción Criminal de Ibagué, el cual la

consideró improcedente porque el medio de defensa judicial era la inasistencia alimentaria, obligación de prestarle apoyo y ayuda económica que pesaba sobre su familia, y no sobre las entidades públicas.

Sobre estos antecedentes fácticos y jurídicos, la Corte Constitucional formuló las siguientes cavilaciones: en primer lugar, la indigencia ha sido contemplada por la Constitución en el entendido que existen individuos dentro de la colectividad que son desfavorecidos y están en situación de asimetría respecto a la distribución de los recursos económicos, y que esa posición a su vez los margina de participación política y de acceso a servicios básicos públicos y privados. El común es que suelen ser personas de avanzada edad y/o con problemas de salud que les dificulta o impide trabajar, y que no suelen tener apoyo de familiares o terceros:

La pobreza, sin duda, atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sus causas estructurales son combatidas mediante políticas legislativas y macro-económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C., T-533/92, p.4, 1992).

Por ello, la Carta Política dispuso en los artículos 46, 48 y 49, la posibilidad que las personas tengan acceso a los servicios públicos de salud, y autorizó al legislador para que regulara la materia, además, de llegarse a encontrar en una circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13), es posible la aplicación inmediata de sus derechos fundamentales (art. 85). Esto es así, porque:

La Constitución es un sistema de normas descriptivo y prescriptivo que refleja la realidad y pretende modificarla de acuerdo con determinados valores. Bajo esta perspectiva, el derecho constitucional reconoce la existencia de factores reales de

poder e interviene para redistribuirlos en favor del bienestar general (C.C., T-533/92, p.4, 1992).

En segundo lugar, la Corte explicó que la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable en el nuevo orden jurídico y que reemplazó la figura de la asistencia pública de la otrora Carta de 1886. El Estado Social de Derecho comporta justamente los deberes sociales de éste sobre todos los miembros de la colectividad, con ojo enfático en aquellos en estado de debilidad manifiesta, o que requieren especial apoyo por sus características inherentes, v.gr, los niños, ancianos y disminuidos físicos o psíquicos (Const. P., arts. 44, 46, y 47, 1991). La seguridad social que tiene como base la solidaridad, en su acepción de imperativo ético y de norma jurídica de obligatorio cumplimiento presente en el preámbulo y en el artículo primero de la Carta Magna, tiene como colofón, eliminar las hondas desigualdades que existen entre los diferentes miembros, pues su mera existencia compromete a la familia, la sociedad y el Estado, según palabras del propio constituyente:

Esa ingente muchedumbre sobrante por la inequidad, producto del sistema, yace sumida en la desesperanza y deambula por las calles buscando un porvenir cada día más lejano, anhelando las sobras que una minoría afortunada consume y disfruta con avidez ofensiva de toda austeridad (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p.13).

En consecuencia, cuando una persona se encuentra en situación de indigencia, la primera responsabilidad estará en cabeza de su familia (Const. P, arts. 5 y 42, 1991), y en caso de que esta no puede proveer la ayuda suficiente, será deber de la sociedad, a través de sus diferentes instituciones, honrar el valor fundante de la solidaridad, y proporcionar socorro a esa persona. Lo

anterior acometerá al Estado, por intermedio de sus diferentes ramas, incluida la legislativa, en el imperativo de garantizar que esa persona tengan acceso a la seguridad social en condiciones dignas, pues bajo ningún escenario pueden quedar abandonados.

En tercer lugar, la Corporación explicó que Colombia no se transformó en un Estado de Bienestar y sí en un Estado Social de Derecho, porque el primero fracasó por la crisis fiscal en la que se vio abocado, la burocratización de la administración al momento de ofrecer los servicios públicos, y el traslado de las funciones del Estado a particulares, ambivalencias que no permitieron extender los beneficios sociales a la nación entera. En contrapartida, el Estado Social de Derecho, devino en un instrumento a la orden de la mayoría, basado en una economía de mercado y de iniciativa privada pero con una intervención del Estado para redistribuir la riqueza y los recursos a todas las capas de la población. Según la Sentencia en comento, el basamento de la nueva institucionalidad lo conforman los valores, principios y derechos definidos desde el preámbulo de la Carta Magna, siendo todo el sistema económico, político y social, organizado en desarrollo de estos fines, ubicándose en el escalón primero, al ser humano y la dignidad como “máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales” (p.9). Es por esta razón que el Estado, ora directamente con la prestación de servicios o la asunción de derechos subjetivos, ora con la definición del gasto destinado a la seguridad social, deberá hacerse cargo de las personas en situación de indigencia o desprotección, cuando no exista ningún apoyo de sus familiares o de terceros activos solidarios en la población.

Finalmente, la Corte precisó que la Constitución no coloca en un segundo plano a los llamados derechos económicos y sociales, o “derechos programáticos”, debido a que su relación directa con los otros derechos fundamentales los puede colocar al mismo nivel. Si bien, estos

dependen de múltiples factores sociales que impelen al Estado en sus diferentes hipóstasis, en casos concretos cuando sea traslucida la afrenta contra la dignidad humana o cualesquiera otros de sus derechos transversales, éste deberá actuar inmediatamente con miras a su protección:

Los derechos a la salud (CP art. 49), a la seguridad social integral (CP art. 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (CP art. 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (CP arts. 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital (C.C., T-533/92, p.10, 1992.).

En seguimiento a esos razonamientos, la Corte revocó la sentencia del Juzgado 36 de Instrucción Criminal de Ibagué, que denegó la tutela incoada por el accionante, y le ordenó a ese Juez que definiera si el señor Ricardo Rivera podía ser catalogado como indigente y de ser así, definiera si era procedente el apoyo del Estado a través de la entidad correspondiente, en cumplimiento del inciso tres (03) del artículo 13 Superior.

Sentencia 6

El Máximo Tribunal en Sentencia T – 571 del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Jaime Sanín Greiffenstein, revisó el fallo de tutela del juez *a quo* referido a la acción incoada por el ciudadano Dario Alzate, actuando en nombre y representación de su esposa, la señora María del Socorro Segura Sierra.

El motivo para recurrir a este mecanismo excepcional, fue según el accionante, que el Hospital Universitario de Caldas se negó a continuar el tratamiento que recibía la señora Segura Sierra, por cuenta de unas complicaciones médicas sufridas con posterioridad al parto, y que

implicaron el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad que le paralizó el cuerpo de la cintura hacia abajo, le hizo perder control de su sistema urinario, y le ocasiono otros efectos colaterales.

El Hospital inicialmente atendió a la paciente, pero el día veinte cuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), ordenó su salida, lo que a juicio del ciudadano vulnera flagrantemente los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad de la persona que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas decidió amparar los derechos tutelados esgrimiendo que, del análisis del informe clínico realizado y de los informes allegados como pruebas, era dable deducir que el Hospital no había cumplido con la totalidad del tratamiento mandatorio para reestablecer las condiciones de salud de la señora María del Socorro, por lo que autorizar darle de alta, implicaba periclitarse los derechos fundamentales que le asistían a esa paciente. Ese cuerpo colegiado, le ordenó a la entidad de salud que continuara prestándole el servicio médico requerido.

En Sede de Revisión, la Corte hizo las siguientes aclaraciones: en primer lugar, es obligación del juez de tutela analizar el contenido de la solicitud contenida en ese mecanismo para identificar la integralidad de derechos que puedan estar siendo vulnerados, y no limitarse exclusivamente a los que enuncia el tutelante, ya que esa acción pretende salvaguardar los derechos constitucionales de la persona que la invoca, y mal haría el juzgador en desconocer otros que tengan relación directa y que no hayan sido expresamente indicados. Tal omisión se presenta en el caso de la señora Segura Sierra, ya que la actuación del Hospital Universitario de Caldas, no solo socavó los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad en persona en circunstancia de debilidad manifiesta, sino también, los derechos a la vida y a la dignidad humana.

Respecto al postremo, la Corte recordó que es “el presupuesto y el elemento esencial del nuevo Estado Social de Derecho” (p.10), en el cual todo el sistema de derechos debe propender por darle alcance, a la vez como principio y fin de todo el trabajo público. Los derechos que consagra la nueva Carta Política revisten esa investidura en razón a la dignidad humana que se le debe a toda persona por su mera condición de ser y existir:

La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste les otorga competencias a sus agentes (C.C., T-571/92, p.10, 1992).

Todo sujeto es acreedor de una serie de derechos desde el momento en que nace, y aun desde su concepción, precediendo a la existencia del Estado, erigiéndose sobre éste, y yaciendo como inmanentes a su presencia misma: “fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana” (p.11).

En ese sentido, es dable considerar a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales, pues cuando están en conexidad directa con la vida y dignidad del ser humano, a tal punto de amenazar su propio fenecimiento, emerge la obligación del Estado de salvaguardarlos y ordenar todas las medidas de atención necesarias para tal solución.

El Tribunal de Cierre también recordó que los artículos 93 y 94 Superiores, permiten incluir como prerrogativas constitucionales a aquellas disposiciones internacionales que versen sobre ese particular, *exempli gratia*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, instrumentos jurídicos que taxativamente señalan la prioridad del derecho a la salud, como quiera que un atentado contra éste, es un atentado contra la vida de la persona, y no se agota con la mera proscripción respecto al tipo penal, si no que cuando se le reconoce a alguien el derecho a vivir, se desprende “el derecho a ser y a permanecer en el ser” (p.13), réprobo de cualquier gestión que pueda impedirle obrar de conformidad a su dignidad:

La orientación del Constituyente de 1991 muestra una marcada tendencia a que el Estado enmarque gran parte de sus políticas y acciones en encontrar soluciones a las dificultades económicas y sociales en la protección de los servicios públicos de la salud y a proveer esas necesidades por cuanto a raíz de la expedición de la nueva Carta Política, hemos hecho el tránsito de un Estado de Derecho a uno Social de Derecho, en donde la organización política tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas y sociales, y las desventajas de diversos sectores o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance (C.C., T-571/92, p.13, 1992).

En segundo lugar, la Corporación hizo énfasis en que el neófito Estado está orientado por los principios de solidaridad y dignidad humana, en prevalencia de los derechos fundamentales que honran la voz social y que superan la crisis del impertérito Estado de Derecho:

La Carta Fundamental de 1991 consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en un lugar privilegiado y se convierte en el instrumento más eficaz al servicio de la dignificación del ser humano, lo cual se deduce de la lectura del Preámbulo y de los artículos 1 al 95. Con fundamento en ello, el respeto a la

dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones (C.C., T-571/92, p.9, 1992).

Lo anterior compele a la institucionalidad a dar prevalencia al ser humano, en su valor intrínseco, subordinando a aquel, el tener y el haber y no viceversa; las condiciones para una existencia digna proviene de las aristas económicas, físicas, psíquicas y espirituales, como presupuestos necesarios para la autorrealización plena a nivel colectivo y social: “la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado” (p.9).

En consonancia, todas las autoridades deberán velar por la protección de los derechos fundamentales de la población, y de presentarse su omisión o negligencia, la competencia judicial deberá brillar en la conminación a que se respeten y se cumplan estas prerrogativas, so pena de sanciones. Esta es la naturaleza social del nuevo Estado surgido de los deseos del constituyente y que endilga un pliego a las autoridades de impartir justicia social.

En tercer lugar, la Corte explicó que es obligación del Estado la prestación de servicios como la seguridad social, por su conexión directa con la salud y la vida, y que este deber reviste protagonismo cuando se interpela a sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta que debido a sus condiciones requieren de especial protección, como es el caso de la señora Segura Sierra, a quien su suerte médica la ha puesto en una posición de sumo cuidado, demandando la égida de todas las entidades correspondientes. Así, el mandato distinguido en el artículo 13 Superior, y específicamente su inciso 3, tiene relación con el mínimo vital y el derecho a la subsistencia en condiciones dignas, evitando periclitarse los derechos de los grupos marginados, discriminados, y a garantizar “la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual” (C.C., T-571/92, p.15, 1992). La prestación social a cargo del Estado deberá ser demarcada por el legislador salvando los reparos constitucionales referenciados, pero mientras

ello sucede, y siempre que existe la amenaza de un perjuicio irremediable, el mecanismo transitorio del artículo 86, será el medio idóneo para resguardar los derechos de la persona, y que se esclarece en la situación *ut supra*:

La Corte cree que el perjuicio que la acción de tutela debe evitar en forma transitoria puede ser parcial, que no es necesario que la potencialidad de la causa dañina se haya agotado o pueda agotarse; por esto cree la Corte que cuando se hace evidente la posibilidad de un perjuicio que sólo sea susceptible de compensación mediante un pago dinerario o cuando tal perjuicio está en curso, aunque no se haya agotado, es precisamente cuando cabe la tutela transitoria, pues se trata cabalmente de impedir que se cause daño en otra forma irreparable o de que continúe produciéndose (C.C., T-571/92, p.18, 1992).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cierre decidió confirmar el fallo del juez *a quo*, agregando la protección de los otros derechos constitucionales irrogados.

Sentencia 7

La Corte Constitucional en Sentencia T – 596 del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente, Ciro Angarita Barón, revisó las tutelas instauradas por los señores Diego de Jesús Restrepo, Julio Cesar Jiménez Ocampo y James Mosquera Velásquez en escritos a parte, que se unieron en un único expediente por razonar que existía similitud fáctica y jurídica para que la Corte se refiriera en una única providencia.

La acción en primera instancia de los dos ciudadanos inicialmente nombrados, fue resuelta por el Juez Primero Penal del Circuito de Calarcá. Según los tutelantes, en calidad de personas privadas de la libertad, la penitenciaria de Peñas Blancas del municipio de Calarcá, Departamento del Quindío, estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a un ambiente sano, por

cuenta del deterioro del servicio sanitario al interior del Penal que ocasionaba que los reclusos tuvieran que dormir a escasos metros de letrinas deterioradas, teniendo que soportar la emanación volátil en extremo desagradable percibida a través del olfato. Para Diego de Jesús Restrepo, Julio Cesar Jiménez Ocampo, pernoctar en esas condiciones hacia sumamente degradante su estadía en ese lugar, por lo que solicitaron la construcción y mejora de los servicios de aseo al interior de Peñas Blancas.

El Juez Primero Penal del Circuito de Calarcá, para poder responder las peticiones de los ciudadanos, decidió solicitar la declaración de la directora encargada de la penitenciaría, así como la de los vigilantes asignados al recinto donde pasaban la noche los señores Diego de Jesús Restrepo y James Mosquera Velásquez. También tuvo en consideración las otras pruebas allegadas, entre las que se encuentran un informe del Instituto Seccional de Salud del Quindío y otro de la División de Saneamiento Ambiental. Con esos medios suasorios, el juez constató que evidentemente existía un problema de salubridad con respecto a la infraestructura de la penitenciaría, específicamente, las malas condiciones de los lugares de aseo para los reclusos, entre los que se incluye la poca o nula circulación de agua potable, y la manipulación mecánica de los desechos fisiológicos con baldes, ante la inexistencia de instalaciones adecuadas. A pesar de notar esas graves fallas, el Juez consideró que no existía una amenaza a los derechos fundamentales individuales, sino solo a garantías de tipo colectivo, por lo que la acción de tutela se revelaba improcedente.

Con respecto al recluso James Mosquera Velásquez, este ciudadano acudió a la acción de amparo argumentando que la penitenciaría de Peñas Blancas, había incurrido en sanciones y castigos que afectaban sus derechos constitucionales, al ser obligado a permanecer en aislamiento, donde los servicios de aseo eran precarios y la higiene era ausente por la evacuación de excretas,

por lo que en los tres días en que estuvo allí tuvo que soportar olores nauseabundos.

Posteriormente, sin permitirle defenderse de las sanciones que le endosaron ni conocer los motivos puntuales de la misma, se le privó también del tiempo de visitas con sus familiares y amigos. El proceso fue conocido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Calarcá, quien al finalizar la revisión de los medios de convicción anexados, concluyó que las sanciones ejecutadas por la penitenciaria se ajustaron a las disposiciones legales vigentes y que resultaban ejemplarizantes por no ser de suyo su connotación de inhumanas o crueles.

En Sede de Revisión, la Corte Constitucional se pronunció sobre el fondo del asunto discutido, proporcionando las siguientes deliberaciones: en primer lugar, el fundamento y la función de la pena en Colombia obedece a un criterio preventivo, redistributivo, protector y resocializar con el cual se recurre al aislamiento social de la persona condenada por una conducta delictuosa como una forme de protección de la colectividad y de rehabilitación del delincuente. El sufrimiento que se le ocasiona a la persona que es privada de la libertad no es un fin en sí mismo ni es el objetivo de la misma. Atrás quedaron las visiones que propugnaban por un “suplicio público” (p.7), los castigos corporales y la utilización del sufrimiento del enjuiciado como un medio de consecución de justicia. La función de la pena con el nuevo orden constitucional, implica que la limitación de los derechos tenga como fin la resocialización del individuo y la protección de la sociedad, por lo que los correctivos excesivos, crueles, inhumanos o degradantes que no satisfagan ese fin, pueden ser considerados como “violencia institucional” (p.8). Una pena debe ser jurídica, pública, necesaria, útil y proporcional, admitiendo que no puede existir una penalidad que afecte los derechos de la persona más allá de la limitación que se subordine al objetivo perseguido. Un castigo que pueda prescindirse por existir otros medios menos aflictivos, es un castigo inútil y atentatorio de la dignidad del ser humano:

Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias (C.C., T-596/92, p.8, 1992).

En segundo lugar, la relación entre el preso y la administración no es de subordinación, dependencia y humillación del segundo sobre el primero, si no de existencia de derechos y deberes conjuntos en los cuales, la privación de la libertad no es pretexto para que la entidad encargada de la custodia de estas personas abuse de su autoridad. La cárcel no está fuera de la Ley y de la Constitución; si una persona ingresa a uno de estos lugares por cuenta de una sentencia condenatoria, aunque se le están restringiendo algunos de sus derechos fundamentales, como la libertad y la comunicación, estos no desaparecen ni tampoco los otros ínsitos a su condición de persona, como la dignidad y la integridad física, psíquica y espiritual: “las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminados de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos (C.C., T-596/92, p.10, 1992). La privación de la libertad no da rienda suelta a la administración penitenciaria para que abuse de su posición de poder disciplinario, por el contrario, pesa sobre esta una carga de protección para que la estadía de esas personas esté bajo los parámetros dignos el cual incluye proveer alimentación, agua, vestuario, asistencia médica, espacio para la higiene con los recursos muebles e inmuebles idóneos y suficientes. Los castigos

internos que no respeten esas directrices, por ejemplo el calabozo, deberán ser considerados como una forma de trato inhumano, cruel y degradante, proscrito taxativamente por la Constitución (art. 12). Por ello la Corporación recordó que la vida es el “supuesto ontológico” sobre el que descansan los demás derechos, pues la negación de está deja sin sentido cualquier otra prerrogativa:

Estrechamente ligado al derecho a la vida se encuentra la protección constitucional del valor de la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Carta, que define al Estado como una República fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general (C.C., T-596/92, p.10, 1992).

Los presos son sujetos de derechos que pueden exigir del Estado su defensa. El hecho de estar privados de la libertad no libera a la institucionalidad de velar por el cumplimiento de todas sus garantías fundamentales, luego la utilización de la tutela si es un medio apropiado para tal fin:

No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna (C.C., T-596/92, p.10, 1992).

Finalmente, se recordó que existen múltiples instrumentos internacionales que expeditamente velan por la protección de la población carcelaria, el pacto internacional de los

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre derechos humanos, jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana, así como de la propia Corte Constitucional, por lo que los riesgos empleados por los jueces de tutela para negar el amparo de los ciudadanos olvidaron el espíritu de la nueva Constitución, y el deber del operador judicial de analizar cada caso concreto en la órbita de intelección de la Carta Superior, y no sencillamente desde la ley penal vigente:

El juez reduce el valor de la dignidad al valor de la legalidad; como la norma no viola el valor, entonces la realidad tampoco puede hacerlo. Este tipo de razonamiento es el resultado de una inadecuada perspectiva en la solución de los casos de tutela, según la cual las violaciones a los derechos fundamentales se miran a la luz del derecho ordinario, desconociendo de esta manera el texto constitucional (C.C., T-596/92, p.15, 1992).

Sintetizó diciendo que la presencia de unas condiciones insalubres en Peñas Blancas, por cuenta de la inadecuada infraestructura y medios físicos para el aseo personal de los reclusos, implicaba una flagrante violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, y en el caso de ciudadano Mosquera Velásquez, las sanciones a las que fue sometido incurrieron en un trato inhumano, cruel y degradante, totalmente reprochable a la luz de los valores, principios y derechos argüidos.

Así las cosas, el Máximo Tribunal revocó las sentencias de los jueces de primera instancia y protegió a los ciudadanos Diego de Jesús Restrepo, Julio Cesar Jiménez Ocampo y James Mosquera Velásquez, ordenando a las entidades correspondientes a que a más tardar en dos meses generen una reparación integral de los dormitorios, baños y dispositivos de almacenamiento de basuras, y que las autoridades internas de Peñas Blancas se abstengan de

someter a los prisioneros al castigo de calabozo ni a otros que causen sufrimientos superfluos, que sean desproporcionales a la falta cometida y que no se ajusten a la dignidad humana.

Sentencia 8

El Honorable Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 022 del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente, Ciro Angarita Barón, revisó la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá con relación a la acción de tutela incoada por el señor Alirio Martínez Serna, quien solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, la intimidad y la dignidad humana, por cuenta de la actuación de la Asociación Bancaria que proporcionó información privada sobre su estado financiero y la deuda vencida que él tenía con la Caja Agraria, en calidad de deudor, y sus esposa e hijo, en calidad de codeudores, datos que llegaron a conocimiento de otras entidades del sector, ocasionando que le fueran negados a él y a sus familiares, la apertura de una cuenta de ahorros y otros servicios financieros.

El tutelante reconoció el incumplimiento del pago de la deuda contraída con la Caja Agraria, sucursal el Retiro, cursando un proceso ejecutivo en su contra, sin que hubiera mediano aun sentencia definitiva, *empero*, esa no era razón para que la Central de Información del Sector Financiero de la Asociación Bancaria divulgara dichos datos. El ciudadano recurrió a la acción tuitiva para que se le ordenara a esa entidad la eliminación de esos antecedentes y de esa manera no se le continuara privando del acceso al sistema financiero, tanto a él como a su familia.

Bajo razones legales similares, el Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declararon impróspera la acción de tutela, puesto que la Asociación Bancaria si tenía la potestad de recopilar, retener y circular la información sobre sus clientes con miras a evaluar las calidades personales y solvencia económica que respaldaran y dieran seguridad a las

instituciones financieras. El Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria agregó que si bien la intimidad es un derecho fundamental consagrado por la Constitución, ésta solo se puede periclitarse cuando se almacene, circule o difundan datos erróneos o inexactos de las personas, situación que no aplicaba en el caso del señor Martínez Serna, ya que los registros compartidos solo demostraban la verdad de su situación morosa con la Caja Agraria, siendo potestad de la Asociación Bancaria proporcionar esa información a todas las instituciones del sector que lo requirieran.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte Constitucional recordó el precedente judicial sentado por esa misma Corporación en la Sentencia T - 414 del dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992), sobre la primacía del derecho de la intimidad y su conexidad con la dignidad humana, especialmente la tesis de que en caso de conflicto irresoluble entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, deberá primar el segundo. Ante la existencia de múltiples similitudes en los dos casos, decidió amparar su actuación en ese referente jurisprudencial, agregando otras reflexiones singulares derivadas del caso de marras.

En primer lugar, se refirió al dato económico personal del que dispone la Asociación Bancaria y que permite tener información privilegiada sobre la actuación financiera de sus clientes, facultad que en principio no rige con ninguna disposición legal, y que por el contrario es una herramienta útil para el funcionamiento del sistema de crédito. Sin embargo, cuando se trata de circular esas bases de datos de sujetos determinados, el mismo reglamento de esa entidad consigna que el acceso, certificación, rectificación y cancelación de los mismos será siempre una prerrogativa de las personas, y a su vez, deberá mediar anuencia por escrito del titular de ese derecho, es decir, que para suministrar esos datos sensibles a otras entidades del sector, el cliente deberá solemnemente autorizar a la Asociación.

En estas condiciones, el titular manifiesta su consentimiento para introducir una limitación permitida por el ordenamiento a su libertad personal en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. Se configura así una injerencia consentida y, como tal, no arbitraria ni abusiva en los alcances que a estos términos reconocen tanto los pactos internacionales como la doctrina (C.C., T-022/93, p.10, 1993).

Lo que no se puede permitir bajo el amparo de la Carta Magna, es que se quebrante la intimidad de la persona y el derecho al habeas data, cuando no existen razones suficientes, y por solo favorecer a las instituciones que almacenan esos datos. El derecho a la intimidad tiene relación directa con la dignidad humana y por ello una entidad financiera no se puede convertir en dueña de los datos que reciba de sus clientes, decidiendo omniscientemente sobre la exclusión o inclusión de estos, pues son consustanciales a la persona humana, definidores de identidad y no sujetos al tráfico mercantil.

En segundo lugar, expuso que el debido proceso es un derecho fundamental (Const. P., art. 29, 1991), que debe ser respetado inclusive en los Estados de Excepción, y que en el caso *sub examine*, fue violentado por la entidades bancarias al serle denegado los servicios financieros, sin que existiría una sentencia judicial o antecedentes penales, pues privar a un ciudadano de dichos servicios comporta un efecto sancionatorio y una prohibición carente de justificación:

En la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela. Porque no solo entraña directamente la vulneración o amenaza de la intimidad del titular, sino porque la entidad que administra el banco de datos

económicos personales es una organización frente a la cual su titular se encuentra la mayoría de las veces -especialmente en aquellos países que como Colombia carecen de una legislación específica que regule la circulación de datos personales- en condiciones de manifiesta indefensión (C.C., T-022/93, p.13).

Las empresas que almacenan datos personales que revisten una connotación económica, están investidas de un auténtico poder que puede colocar en posición de indefensión, dependencia y pasividad a los ciudadanos, como meros consumidores. El imperio de decidir a quienes se les permite el acceso a dichos servicios no puede colegirse de una protección al riesgo pecuniario del sistema, siendo inconstitucional que al tutelante se le obstaculice tal acceso cuando no existe soporte empírico, máxime cuando para tal circulación debe constar la manifestación escrita del cliente, solemnidad que no fue surtida por la Asociación Bancaria:

Es por eso que esta Corporación advierte que el pleno imperio de los derechos consagrados en la Carta del 91 no puede quedar sometido a la voluntad, no pocas veces caprichosa de los dispensadores del crédito. En la jerarquía de los valores, principios y normas de la Carta vigente, las consideraciones de índole patrimonial deben ceder el paso a la vigencia perenne de la dignidad humana. En la sociedad pluralista que el Constituyente de 1991 proclama y protege, la libertad y dignidad humanas no pueden quedar al arbitrio de los intereses de una determinada clase social o económica, -por respetables que ellos sean-, sino que deben coordinarse con los de la sociedad civil (C.C., T-022/93, p.17, 1993).

La Corte también reiteró que la existencia de penas o sanciones perennes o perpetuas fue claramente eliminada del ordenamiento jurídico, siendo extensiva a las sanciones que existan dentro del sistema financiero, lo cual va de la mano con el derecho del olvido y la prescripción y

cancelación de datos. En el caso del ciudadano Alirio Martínez Serna, negarle a él y su familia la utilización del sistema bancario, inclusive en el trámite más elemental de la apertura de una cuenta de ahorros, socava palmariamente sus prerrogativas constitucionales, al no mediar ninguna sentencia condenatoria ni proceso judicial que pueda ameritar tal restricción. El simple hecho de figurar como deudor de un Banco no puede extenderse a la imposibilidad perpetua de acudir a las entidades financieras. Súmese que si opera la figura de prescripción, el ciudadano le asiste la posibilidad de solicitar la actualización, corrección y verificación de la información que circule en las bases de datos:

Tanto el habeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad. Dentro de ese refugio jurídicamente amurallado que lo protege, el sujeto puede actuar como a bien lo tenga. De ahí que las divulgaciones o investigaciones que penetren tal muro sólo podrán ocurrir por voluntad o aquiescencia del sujeto o cuando un verdadero interés general legitime la injerencia (C.C., T-022/93, p.18, 1993).

Bajo esa panorámica, el Cuerpo Colegiado Constitucional revocó la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y ordenó el bloqueo inmediato de toda la información económica personal sobre el señor Alirio Martínez Serna y sus familiares en calidad de codeudores, impidiendo que la Asociación Bancaria de Colombia hiciera circular esos datos hasta que no se profiriera sentencia en el proceso ejecutivo adelantado en contra del ciudadano. Igualmente, reafirmó el carácter obligatorio de este fallo y su extensión a aquellos casos con componentes fácticos y jurídicos semejantes.

Sentencia 9

La Corte Constitucional en Sentencia C – 018 del veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Sustanciador, Alejandro Martínez Caballero, resolvió las demandas de inconstitucionalidad presentadas por un grupo de ciudadanos, en escritos a parte, contra el Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, puntualmente los artículos 1, 2, 6 11, 12, 32, 33, 34, 40, al considerar que estaban en contravía con lo dispuesto sobre ese amparo por la propia Carta Política. El Máximo Tribunal procedió a responder cada una de las glosas formuladas de la siguiente manera: en primer lugar, recordó que una de las disposiciones más importantes de la Carta de 1991, por voluntad expresa del constituyente, es el artículo 86 que consagra la acción de tutela, dotándola del carácter de mecanismo para la efectividad de los derechos fundamentales allí consignados, en el marco de la dignidad humana como fin esencial del Estado. Esta acción se puede ejercer contra las autoridades públicas y contra los particulares cuando se vulnera o se amenace la violación de un derecho constitucional, y no exista otro medio de defensa judicial, que para el caso aludido, efectivamente proteja al ciudadano:

La importancia de un mecanismo como la tutela es de primer orden. En efecto, con la tutela se puede lograr la eficacia de los derechos humanos, lo que le permitiría pasar de una consagración formal y literal de los derechos a una realización concreta de los mismos, en el marco de un Estado Social de derecho, como Colombia, al tenor del artículo 1º de la Carta (C.C., C-018/93, p.17, 1993).

En segundo lugar, existe una limitación consagrada expresamente en el artículo 86, al decir que la ley podrá fijar los parámetros cuando la acción de tutela proceda contra particulares, y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 recoge ese anuncio, dejando a disposición del legislador

la regulación específica. A su vez, esa acción no puede ser limitada ni tan siquiera en los Estados de Excepción, dada su estrecha relación con los derechos fundamentales que no pueden ser resquebrajados cuando el Ejecutivo goce de poderes extraordinarios.

En tercer lugar, contrario a lo que manifiestas los accionantes, el juez de tutela si puede amparar derechos que taxativamente no estén apreciados como fundamentales por la Carta Magna, pero que por ser inherentes a la persona humana y ser extensivos al principio y valor de la dignidad humana, adquieren esa connotación:

Para la Corte Constitucional este precepto no viola la Constitución sino que incluso se inscribe perfectamente en su sistema axiológico que pretende por un Estado social de derecho flexible y dinámico, abierto a proteger cada vez más las diferentes aristas de la dignidad humana (C.C., C-018/93, p.18, 1993).

Esto es así, porque como lo ha recordado esa misma Corporación en otros pronunciamientos, la división de títulos y capítulos de la Constitución y la concepción de que solo los primeros artículos contemplan derechos fundamentales, no es de buen recibo, pues esa esquematización fue puramente indicativa, y está subordinada a la interpretación de que todo derecho adquiere el carácter de fundamental por tener conexión directa con la dignidad de la persona humana.

En cuarto lugar, si bien la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, en casos puntuales podrá ser procedente aunque el actor disponga de otros medios de defensa judicial, así lo quiso y plasmó el constituyente en el inciso 3 del artículo 86 Superior, y fue replicado textualmente por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así que no prospera el cargo formulado por los ciudadanos porque “una norma de orden legislativo que reproduzca el texto constitucional no podría, por imposibilidad tautológica, violar este último” (p.18).

En quinto lugar, aunque el primer orden técnico jurídico para defender derechos de naturaleza colectiva como la paz o el medio ambiente, radica en las acciones populares y las acciones de grupo, eso no obsta para que cuando se amanece o vulnere un derecho fundamental y para evitar un perjuicio irremediable de esa colectividad, también sea procedente la acción de tutela.

En sexto lugar, la Revisión que realiza la Corte de los fallos de tutela es eventual y no obligatoria, ya que el cometido es orientar, consolidar jurisprudencia y adelantar una “pedagogía constitucional”, labor que se cumple con fallos preseleccionados que se atienen al criterio de que sean de relevancia constitucional y con “carácter paradigmático”, de tal suerte que la revisión de todo un cúmulo de fallos de manera obligatoria, las más de las veces con hechos y fundamentos similares “convertirían a la Corte Constitucional en una tercera instancia ahogada en un mar de confirmaciones de sentencias”(p.21).

Una de las funciones preponderantes de esa Corporación es la unificación de la jurisprudencia, sentando precedentes jurídicos sólidos de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, lo cual se logra a través de los fallos que se dicten en ejercicio de control jurisdiccional que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y los fallos de revisión de tutela. Respecto de los primeros, en virtud del artículo 243 Superior, esas providencias son obligatorias y con efectos hacia el futuro, no estando circunscritas exclusivamente al caso concreto, por lo que su estatus de cosa juzgada, indica que no habrá lugar a que se verse nuevamente sobre los mismos motivos, lo que da certeza y seguridad jurídica; tienen efecto *erga omnes* y no solo *inter partes*, ósea que son vinculantes para toda la población y no solo para las partes en contradictorio, como quiera que la exequibilidad o exequibilidad de una norma se alcanza después de un profundo análisis de la disposición acusada con la Carta

Magna, en la tarea de la Corte de ser la guardiana de la Constitución. Con respecto a las segundas, cumplen la función de defensa y protección de derechos fundamentales a través de la revisión eventual de fallos de tutela, lo que permite no solo resolver el caso singular, sino más que nada:

Sentar una doctrina cuyo destinatario es el país entero, de forma que la sujeción a ésta por parte de las autoridades y los particulares vaya forjando una cultura de respeto de los derechos fundamentales. Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado (C.C., C-018/93, p.23, 1993).

En consonancia, aparte de la dimensión técnica jurídica, el Máximo Tribunal también “ejerce una función democrática primordial” al reafirmar los valores y principios políticos enarbolados por el constituyente y actualizar los derechos fundamentales en relación con los conflictos sociales:

La jurisdicción constitucional, por medio de su jurisprudencia y su doctrina, es un importante mecanismo de integración política y social. Las decisiones de tutela de la Corte Constitucional, se reitera, no se limitan a resolver el conflicto particular sino que tienen un efecto pedagógico que afianza y arraiga el papel rector de la Constitución en el arbitraje social y la regulación de la vida en comunidad (C.C., C-018/93, p.24, 1993).

Cumple pues, una triple función siendo un punto de autoridad para todas las personas naturales y jurídicas, una garantía de efectividad de los valores, principios, derechos y deberes

contemplados en la Carta Magna, y un generador de consenso social para la convivencia armónica de los sujetos.

Resultado del anterior análisis, la Corporación resolvió declarar exequibles los artículos demandados por considerar que estaban en armonía con la Constitución, con la salvedad de los artículos que previamente la misma Corte había declarados inexecutable (11, 12, 40 del Decreto 2591 de 1991), acogiéndose a lo resulto allí.

Sentencia 10

La Corte Constitucional en Sentencia C – 052 de dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente, Jaime Sanín Greiffenstein, en ejercicio del control de constitucionalidad que le asiste, se refirió a la exequibilidad total, parcial o condicionada, o inexecutable del Decreto Legislativo No. 1833 del 13 de noviembre de 1992 "por el cual se expiden normas sobre concesión de beneficios por colaboración con la justicia". Esa disposición surgió en uso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo por cuenta de la declaración del Estado de Conmoción Interior, producto a su vez del Decreto 1793 del ocho (8) de noviembre del mismo año, y cuyo cometido era consagrar un mecanismo excepcional en el ámbito penal que permitiera que los testigos de hechos punibles, cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Regionales, puedan proporcionar información a las autoridades sobre los autores y partícipes de los mismos, sin que puedan ser investigados y juzgados por esas conductas delictivas, esto es, el ofrecimiento de beneficios especiales, amparándose en la alteración del orden público generada por los actos de los grupos armados ilegales tendientes a destruir y desestabilizar la institucionalidad del Estado, afectando en suma a toda la población civil.

En primera medida, la Corte corroboró el cumplimiento de los requisitos formales del Decreto, aclarándose que solo estaría vigente hasta el fin del Estado de Conmoción (90 días), para luego considerar los aspectos sustanciales *per se*.

Los jueces Regionales son los competentes para decidir sobre tipos penales asociados con el narcotráfico y toda la cadena de producción asociada, así como los delitos contra el régimen constitucional y legal, por lo que solo serán objeto de beneficios del Decreto, los ciudadanos que proporcionen información asociada a los mentados injustos. Para la Corporación, esta posibilidad esta amprada en la facultad del Estado de idear mecanismos de política criminal que incentiven a la ciudadanía a ayudar al esclarecimiento de hechos reprochables por el ordenamiento penal, específicamente, aquellos que han causado graves repercusiones en el orden público de todo el país, y que como consecuencia directa han ocasionado miedo y zozobra en la población, de tal suerte que los múltiples testigos posibles para determinar la responsabilidad de los autores y partícipes, ha decidido abstenerse de acudir a las autoridades, deviniendo en un óbice para el Sistema Judicial y dejando entredicho la legitimidad de la justicia a nivel nacional.

En ese orden de ideas, el legislador extraordinario sí tiene potestad para reglamentar esas facilidades, atenuantes e inclusive eximentes de responsabilidad, cuando medien razones de interés general. La igualdad no resulta un derecho vulnerado por el Decreto, pues se ampara en el grado sumo de excepcionalidad en que se encuentra el país, y que exige un tratamiento disímil entre diferentes, e igual entre semejantes, como la ha reconocido la Corte en otras sentencias:

Este es, entonces, un medio de obtener pruebas y de romper el anillo del silencio y de la complicidad que ahora protegen a los delincuentes que ya no

son los pequeños y aislados agentes de una leve criminalidad sino verdaderas organizaciones que han asolado la sociedad civil, avasallando las defensas del Estado y puesto en grave peligro la estabilidad institucional misma, todo con una terrible alteración del orden público. Es, ciertamente, doloroso y trágico que haya sido necesario recurrir a medidas de esta clase, que están tan distantes de los principios clásicos y de las instituciones tradicionales del derecho penal, pero que son, por un desgarrador sino - respuesta a una crisis aterradora (C.C., C-052, p.11, 1993).

En mérito de lo expuesto, el Máximo Tribunal Constitucional, en uso de su facultad oficiosa, resolvió declarar exequible el Decreto 1833 de 1992, por estar en armonía con el articulado de la Carta Política y normas atinentes.

Conclusiones

La monografía de grado permitió vislumbrar el origen y fundamento de la dignidad humana como basamento jurídico-conceptual del Estado Social de Derecho en Colombia entre 1992 y 1993 a través de diez (10) sentencias relevantes de la Corte Constitucional en su Etapa de Transición o Inaugural, identificando sus características preminentes y la transversalidad de su curso, es decir, entreverando como esos pronunciamientos desarrollaron por primera vez el concepto de dignidad humana, y como a partir de ese momento, funge como fundamento del Estado y faro orientador de todo el orden Constitucional y Legal.

Con la Constitución de 1991, Colombia devino en un Estado Social de Derecho, que no desconoció los postulados básicos del Estado de Derecho, pero que con el término “Social” ubicó al ser humano en el centro de las preocupaciones de la Constitución y la Ley, esto es, que la dignidad y el interés social colectivo serían los elementos innovadores que se sumarían a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En esa década se erigió un nuevo tipo de institucionalidad que se sustentó en la Democracia e inescindiblemente en la dignidad humana, cuya carga de construcción recayó sobre una nueva Corporación, creada por primera vez en la historia de Colombia y por mandato expreso de los constituyentes de 1991, endosando a un grupo de egregios juristas la responsabilidad de desempeñar no solo las funciones legales inherentes a su cargo, si no más que nada, la prerrogativa de sentar un precedente sólido y legítimo de respeto hacia las garantías consagradas en el articulado del texto constitucional, y con ello, dejar atrás el pasado violento que azotó a la sociedad colombiana durante los lustros inmediatamente anteriores, con los concomitantes poderes extraordinarios del ejecutivo y la restricción de los derechos individuales, en suma, derogar en todo sentido el documento vetusto de 1886.

Para esta tarea fueron escogidos siete (07) Magistrados, que estuvieron en funciones desde el día diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), hasta el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993): Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanín Greiffenstein, Ciro Angarita Barón, Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández, Fabio Morón Díaz, y Alejandro Martínez Caballero.

En esta Etapa de Transición de la Corte Constitucional van a surgir una cohorte de providencias que forjaron los cimientos jurisprudenciales de toda la nueva perspectiva valorativa, defensora de derechos fundamentales y protectora de loables principios consustanciales al ser humano, como quiera que lo pretéritamente referido a aspectos puramente formales o normativos y convertidos en causas suficientes de decisión, a partir de ese momento deben ser ponderados por los valores, principios y derechos supremos, ápice de los cuales resulta ser el particular *sub examine*.

La Corte Constitucional sentó el precedente de que la dignidad humana es al mismo tiempo valor, principio y derecho fundamental. En primer lugar, porque es el basamento primigenio de toda discusión sobre la vida reglamentada en sociedad, siendo un nodo de intelección del devenir que refiere a la generalidad de las cosas, a su fundamento último, a la totalidad no visible esencial. En segundo lugar, porque es un eje orientador del presente con una demarcación axiológica y legal expedita, con una textura abierta a la interpretación y al regimiento y solución de controversias inmediatas. Finalmente es un derecho de obligatorio cumplimiento en cuanto su vulneración por implica la generación de daños o perjuicios irremediables, derivando en la activación de una procedibilidad excepcional. La dignidad no es apéndice o sucedáneo de terceros sino fuente creadora de todos los derechos; es fundamental

para la realización del proyecto individual de vida, garantizar las condiciones materiales de idóneas y el desarrollo libre espiritual de cada persona.

La dignidad humana es un principio fundamental del Estado, de carácter jurídico y no meramente ético, por lo que es obligatorio su acatamiento por las autoridades, siendo el respeto hacia ella el norte de todas las actuaciones de los funcionarios públicos y de los particulares. Es en realidad un principio del Estado y valor que no puede ser limitado por otros, ni devenir en relativo bajo ninguna circunstancia, por el contrario, cuando otros derechos fundamentales puedan ser vulnerados, la persona afectada podrá invocar el menoscabo también a esta conjunción.

Cuando una autoridad no está al servicio de los ciudadanos y es renuente a sus necesidades, está cosificando al individuo y traicionando los fines *per se* sobre los que se cimienta el Estado Social de Derecho, ya que el ser humano no es un medio sino un fin en sí mismo, y la dignidad implica justamente la posibilidad de autodeterminación, de allí que todas las instituciones deben estar abocadas a proteger la vida de la persona en su sentido amplio, como el conjunto de prerrogativas que le asisten por el mero hecho de existir, y que son componentes fundamentales para la autorrealización individual y colectiva. Las pretéritas categorías jurídicas que daban un primado a la propiedad y al objeto en detrimento del sujeto, deben ser replanteadas en virtud del primado del ser sobre el no ser, y por ello, a partir de 1991 en Colombia la económica no puede ser contraria a los derechos fundamentales, ni subordinar al ser humano a los dictámenes de la producción y la eficiencia material.

La nueva orientación filosófica de la Constitución de la cual emergió el Estado Social de Derecho, ubica al ser humano y la dignidad ínsita, en el nodo del programa jurídico, comprendiendo desde el preámbulo hasta el último de los artículos Superiores, pues la Corte

sentó el precedente de que aquél no es un mero accesorio que exprese solamente el sentir social del pueblo colombiano, es ante todo una disposición constitucional de igual jerarquía que el resto de los artículos de la Carta, gozando de poder vinculante y de obligatorio cumplimiento en todo el ordenamiento jurídico. El preámbulo contiene los fines teleológicos que rigen al nuevo Estado, la prospectiva filosófica y política de todas las normas, así como los valores y principios que inspiraron al constituyente y que la nueva Constitución tiene el cometido de alcanzar. El preámbulo señala el norte de la actuación del Estado y de toda la institucionalidad que lo conforma, siendo en consecuencia, un elemento esencial y en caso de que una norma de menor jerarquía violente lo allí consignado, sobreviene una violación de la Constitución en su totalidad.

La Corporación hizo énfasis en que el neófito Estado está orientado por los principios de solidaridad y dignidad humana, en prevalencia de los derechos fundamentales que honran la voz social y que superan la crisis del impertérito Estado de Derecho, lo cual compele a la institucionalidad a dar prevalencia al ser humano supeditando el tener y el haber y no viceversa; las condiciones para una existencia digna provienen de las aristas económicas, físicas, psíquicas y espirituales, como presupuestos necesarios para la autorrealización plena a nivel colectivo.

El Estado Social de Derecho, devino en un instrumento a la orden de la mayoría, basado en una economía de mercado y de iniciativa privada pero con una intervención del Estado para redistribuir la riqueza y los recursos a todas las capas de la población. El basamento de la nueva institucionalidad lo conforman los valores, principios y derechos definidos desde el preámbulo de la Carta Magna, siendo todo el sistema económico, político y social, organizado en desarrollo de estos fines, ubicándose en el escalón primero, al ser humano y la dignidad, en consonancia, todas las autoridades deberán velar por la protección de los derechos fundamentales de la

población, y de presentarse su omisión o negligencia, la competencia judicial deberá brillar en la conminación a que se respeten y se cumplan estas prerrogativas, so pena de sanciones.

En ese sentido, uno de las disposiciones más importantes de la Carta de 1991, por voluntad expresa del constituyente, es el artículo 86 que consagra la acción de tutela, dotándola del carácter de mecanismo para la efectividad de los derechos fundamentales allí consignados, en el marco de la dignidad humana como fin esencial del Estado. Esta acción se puede ejercer contra las autoridades públicas y contra los particulares cuando se vulnera o se amenace la violación de un derecho constitucional, y no exista otro medio de defensa judicial, para efectivamente proteger al ciudadano. A su vez, esa acción no puede ser limitada ni tan siquiera en los Estados de Excepción, dada su estrecha relación con los derechos fundamentales que no pueden ser resquebrajados cuando el Ejecutivo goce de poderes extraordinarios.

La tutela es el medio indicado cuando se está ante la flagrante vulneración de un derecho fundamental, aclarando que cuando se alegue la existencia de otro medio, este tiene que tener cuanto menos la misma eficacia de la acción de tutela, y negar dicho amparo invocando en abstracto y sin especificar el mentado instrumento de defensa, es una práctica dilatoria que desconoce la función del juez y de los valores y principios consagrados en el nuevo orden constitucional. Si bien es un mecanismo excepcional y subsidiario, en casos puntuales podrá ser procedente aunque el actor disponga de otros medios de defensa judicial, como quiera que es obligación del juez analizar el contenido de la solicitud contenida en ese mecanismo para identificar la integralidad de derechos que puedan estar siendo vulnerados, y no limitarse exclusivamente a los que enuncia el tutelante, ya que esa acción pretende salvaguardar los derechos constitucionales de la persona que la invoca, y mal haría el juzgador en desconocer otros que tengan relación directa y que no hayan sido expresamente indicados.

El operador judicial podrá amparar derechos que taxativamente no estén apreciados como fundamentales por la Carta Magna, pero que por ser inherentes a la persona humana y ser extensivos al principio y valor de la dignidad humana, adquieren esa connotación, porque todo sujeto es acreedor de una serie de derechos desde el momento en que nace, y aun desde su concepción, yaciendo como indispensables para su existencia misma. El catálogo de derechos fundamentales consignado en la Carta Política no se agota en la mera enunciación, ya que hay derechos que si bien en principio no es dable considerarlos como tal, al tener una conexión directa con la vida y la dignidad humana, son elevados a esa categoría, de conformidad con el mandato expreso de la Constitución que refiere a la presencia de múltiples potestades esenciales cuya formulación expedita no es necesaria, y que adquieren tal cáliz en miramiento a los principios y valores supremos de ese documento solemne.

Esto es así, porque la división de títulos y capítulos de la Constitución y la concepción de que solo los primeros artículos contemplan derechos fundamentales, no es de buen recibo, pues esa esquematización fue puramente indicativa, y está subordinada a la interpretación de que todo derecho adquiere el carácter de cardinal por tener conexión directa con la dignidad de la persona humana. Respecto al postremo, la Corte recordó que es el venero del Estado Social de Derecho, en el cual todo el sistema de derechos debe propender por darle alcance, a la vez como principio y fin indiviso del trabajo público. Las prerrogativas que consagra la nueva Carta Política revisten esa investidura en razón a la dignidad humana que se le debe a toda persona por su mera condición de ser y existir.

Finalmente, de las sentencias analizadas se extrae la idea de que una de las funciones preponderantes de esa Corporación es la unificación de la jurisprudencia, sentando precedentes jurídicos sólidos de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, lo cual se

logra a través de los fallos que se dicten en ejercicio de control jurisdiccional que “hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, y los fallos de Revisión de Tutela. Respecto de los primeros, en virtud del artículo 243 Superior, esas providencias son obligatorias y con efectos hacia el futuro, no estando circunscritas exclusivamente al caso concreto, por lo que su estatus de cosa juzgada, indica que no habrá lugar a que se verse nuevamente sobre los mismos motivos, lo que da certeza y seguridad jurídica; tienen efecto *erga omnes* y no solo *inter partes*, ósea que son vinculantes para toda la población y no solo para el contradictorio, como quiera que la exequibilidad o inexecuibilidad de una norma se alcanza después de un profundo análisis de la disposición acusada con la Carta Magna. Con respecto a las segundas, cumplen la función de defensa y protección de derechos fundamentales a través de la revisión eventual de fallos de tutela, siendo eventual y no obligatoria, ya que el cometido es orientar, consolidar jurisprudencia y adelantar una “pedagogía constitucional”, labor que se cumple con fallos preseleccionados que se atienen al criterio de que sean de relevancia constitucional y con “carácter paradigmático”, de tal suerte que la revisión de todo un cúmulo de fallos de manera obligatoria, las más de las veces con hechos y fundamentos similares desdibujarían el papel de la Corte Constitucional. En consonancia, aparte de la dimensión técnica jurídica, el Máximo Tribunal también “ejerce una función democrática primordial” al reafirmar los valores y principios políticos enarbolados por el constituyente y actualizar los derechos fundamentales en relación con los conflictos sociales.

Todo intento de comprender el ordenamiento jurídico y la estructura normativa, debe partir del establecimiento de la dignidad humana como eje generador primordial de toda legalidad y legitimidad. El Estado como resultado de un conjunto de voluntades individuales que en reciprocidad asimétrica, optan por ceder su voluntad a una entidad supra-individual, la voluntad común, donde no existe una subordinación a un grupo o sujeto en particular sino a

aquella corporeidad abstracta que está en función de la mayoría y que erige una estructura institucional. El Estado colombiano, surgido con la promulgación de la Carta Magna de 1991, tiene en el ápice, en su base material-formal y en la extensión de su morfología, a la dignidad humana.

Para quien esto escribe, a saber de la Corte Constitucional en su Epata Inaugural o de Transición, la dignidad humana como zócalo jurídico-conceptual del Estado Social de Derecho, reviste un ser en si a largo plazo; sinónimo de dinámica, está en construcción perenne, y se afirma y deviene en el carácter impersonal y soberano de lo susceptible de ser.

Lista de Referencias

Acuerdo 005/92, octubre 15, 1992. Diario Oficial. [D.O.]: 40.633 (Colombia).11/08/2020.

Recuperado de

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045455/ACUERDO+05+DE+1992.pdf/1f3c309a-c959-403d-89a5-fd3722403803?version=1.1>

Adorno, T. (2005). *Dialéctica Negativa: la jerga de la autenticidad*. España: Ediciones Akal S.A.

Arocha, J., Jaramillo, C., Camacho, A., Ortiz, C., Fajardo, D., Peláez, S., Guzman, A., Pizarro, E., Andrade., L. (1987). *Colombia: Violencia y Democracia. Informe presentado al Ministerio de Gobierno por la Comisión de Estudios sobre la Violencia*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Informe-Ponencia Seguridad Social Integral*.

Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo. Gaceta Constitucional No. 46, abril 1991.

Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Revista Opinión Jurídica*. 2 (4), 109-116. Recuperado de:

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>

Cajas, M. (2015). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886- 1991. Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991*. Bogotá: Universidad de los Andes & Universidad ICESI.

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1886). Colombia. 10/07/2020. Recuperado de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. 10/07/2020. Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional [C.C.], diciembre 10, 1992, M.P: C. Angarita Barón. Sentencia T - 596/92.

Colombia. 07/08/2020. Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm#:~:text=T%2D596%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Si%20bien%20es%20cierto%20que,par%20lograr%20el%20fin%20propuesto.)

[92.htm#:~:text=T%2D596%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Si%20bien%20es%20cierto%20que,par%20lograr%20el%20fin%20propuesto.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm#:~:text=T%2D596%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Si%20bien%20es%20cierto%20que,par%20lograr%20el%20fin%20propuesto.)

Corte Constitucional [C.C.], junio 16, 1992, M.P: C. Angarita Barón. Sentencia T - 414/92.

Colombia. 02/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 13, 1992, M.P: J. Hernández Galindo y A. Martínez

Caballero, A. Sentencia C - 479/92. Colombia. 03/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 21, 1992, M.P: E. Cifuentes Muñoz. Sentencia T – 499/92.

Colombia. 04/08/2020. Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm#:~:text=T%2D499%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20respeto%20de%20la%20dignidad,toda%20persona%2C%20sin%20distinci%C3%B3n%20alguna.)

[92.htm#:~:text=T%2D499%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20respeto%20de%20la%20dignidad,toda%20persona%2C%20sin%20distinci%C3%B3n%20alguna.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm#:~:text=T%2D499%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20respeto%20de%20la%20dignidad,toda%20persona%2C%20sin%20distinci%C3%B3n%20alguna.)

Corte Constitucional [C.C.], enero 25, 1993, M.P: A. Martínez Caballero. Sentencia C - 018/93.

Colombia. 09/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-018-93.htm>

Corte Constitucional [C.C.], enero 29, 1993, M.P: C. Angarita Barón. Sentencia T - 022/93.

Colombia. 08/08/2020. Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-022-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-022-93.htm#:~:text=T%2D022%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20la%20recolecci%C3%B3n%20y%20circulaci%C3%B3n,de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela)

[93.htm#:~:text=T%2D022%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20la%20recolecci%C3%B3n%20y%20circulaci%C3%B3n,de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-022-93.htm#:~:text=T%2D022%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20la%20recolecci%C3%B3n%20y%20circulaci%C3%B3n,de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela).

Corte Constitucional [C.C.], febrero 18, 1993, M.P: J. Sanin Greiffenstein. Sentencia C - 052/93.

Colombia. 08/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-052-93.htm>

Corte Constitucional [C.C.], junio 3, 1992, M.P: E. Cifuentes Muñoz. Sentencia T – 401/92.

Colombia. 01/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-401-92.htm>

Corte Constitucional [C.C.], octubre 26, 1992, M.P: J. Sanín Greiffenstein. Sentencia T – 571/92.

Colombia. 06/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 23, 1992, M.P: E. Cifuentes Muñoz. Sentencia T –

533/92. Colombia. 05/08/2020. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>

Crónica del Quindío. (14 de julio de 2018). El Quindío despide a Jorge Arango Mejía.

Crónicadelquindio.com. Recuperado de: <https://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-el-quindio-despide-a-jorge-arango-mejia-nota-121981>

Decreto 1038/84, mayo 14, 1984. Presidencia de la República. (Colombia). 01/08/2020.

Recuperado de: <http://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1860581](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1860581)

Decreto 1791/92, noviembre 8, 1992. Presidencia de la República. (Colombia). 26/07/2020.

Recuperado de <http://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1351077](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1351077)

Decreto 1926/90, agosto 24, 1990. Presidencia de la República. (Colombia). 25/07.2020.

Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1371701>

Decreto 927/90, mayo 3, 1990. Presidencia de la República. (Colombia). 22/07/2020.

Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1191574>

Decreto Ley 1660/91, junio 27, 1991. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Colombia).

Decreto Ley 1833/92, noviembre 13, 1992. Presidencia de la República. (Colombia).

28/06/2020. Recuperado de <http://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1358516](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1358516)

Decreto Ley 2067/91, septiembre 4, 1991. Presidencia de la República. (Colombia). 24/07/2020.

Recuperado de

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+199](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+1991+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1)

[1+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+1991+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1)

Decreto Ley 2591/91, noviembre 19, 1991. Presidencia de la República. (Colombia).

25/07/2020. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Dugas, J. (1993). *La Constitución de 1991: ¿un pacto político viable?* Bogotá D.C: Universidad de los Andes.

Dussel, E. (2014). *Para una ética de la liberación latinoamericana*. Dos tomos. México: Siglo veintiuno editores.

Duverger, M. (1970). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ediciones Ariel.

El País. (01 de abril de 2015). Una anécdota de Carlos Gaviria como Magistrado de la Corte *El País.com.co*. Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/colombia/una-anecdota-de-carlos-gaviria-como-magistrado-de-la-corte.html>

El Tiempo. (17 de abril 1994). Jorge Arango, el zar del control constitucional *El Tiempo.com*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-107356>

El Tiempo. (19 de diciembre 1992). El Presidente condecora a Simón Rodríguez. *El Tiempo.com*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-261057>

El Tiempo. (23 de noviembre de 1991). Fabio Morón a la Corte Constitucional *El Tiempo.com*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-195809>

El Tiempo. (27 de septiembre de 1997). Murió el ex magistrado Ciro Angarita Barón. *El Tiempo.com*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-629619>

El Universal. (19 de junio de 2011). Fabio Morón Díaz, Un caballero del Derecho. *El Universal.com*. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/fabio-moron-diaz-un-caballero-del-derecho-30040-BREU108966>

Elementos de Juicio (s.f.). Elementos de Juicio. *Revista de Temas Constitucionales*. 7-16. Recuperado de:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/6/cnt/cnt1.pdf>

Frankl, V. (1991). *El hombre en busca de sentido*. Barcelona: Editorial Herder.

Gaviria Trujillo, Cesar (1990). *Palabras del Presidente de la República al instalar las Comisiones Preparatorias sobre Derechos Humanos y Democracia Participativa*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública (E.S.A.P.).

Gobierno de Colombia, Función Pública (2020). Eduardo Cifuentes Muñoz.

Funcionpublica.gov.co. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M764044-8304-4/view>

Gobierno de Colombia, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. José Gregorio

Hernández Galindo. *Minciencias.gov.co*. Recuperado de:

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001076744#

Gómez, J., Herrera, J., y Pinilla, N. (2010). *Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia*. Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Hinkelammert, F. (2008). *Hacia una crítica de la Razón Mítica. El laberinto de la modernidad*. Venezuela: Fundación Editorial el perro y la rana.

Horkheimer, M. (2002). *Crítica de la razón instrumental*. Madrid: Editorial Trotta.

Insignares, S., y Molinares, V. (2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana. *Revista de Derecho*. (36), 184-221. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5470284>

Jiménez, R. (2011). La corte constitucional: institución que señala el rumbo del nuevo derecho en Colombia. *Revista Jurídicas CUC*. 7 (1), 11-26. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4919242>

Ley 60/90, diciembre 28, 1990. Diario Oficial. [D.O.]: 39615.31 (Colombia). 09/07/2020.

Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1688991>

López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Precedente, Revista Jurídica*. 7, 9-42. Recuperado de

<https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2202>

Matías S. (2016). La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *Revista Diálogos de Saberes*. (44), 29-44. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5823638>

Morón, D. (2014). (Compilador). *Fabio Morón Díaz, un jurista de excelencia*. Colombia: Editorial Universitaria.

Nieto J. (2008). Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Via Iuris*. (5), 23-38.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293477>

Ortega, C. (2002). *Derecho Constitucional Colombiano*. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Ortiz, I. (2008). *El Genocidio Político contra la Unión Patriótica: acercamiento metodológico para recuperar la historia de las víctimas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales.

Piccoli, G. (2005). *El sistema del pájaro: Colombia, paramilitarismo y conflicto social*.

Colombia: Publicaciones ILSA.

Pizano, D. (Coordinador) (2009). *La penitencia del poder. Lecciones de la administración del presidente Belisario Betancur, 1982-1986*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Presidencia de la República de Colombia (1989). *El camino de la Paz. Historia de un proceso*.

Volumen II. Bogotá: Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.

- Rampf, D., y Chavarro, D. (2014). La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991. De la exclusión a la inclusión o ¿un esfuerzo en vano? *Berghof Foundation Operations*. 1-24. Recuperado de: https://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Other_Resources/IPS/Colombia_Paper_1_Final_Layout__Spanish__v2.pdf
- Romero, J. (2011). *Caleidoscopio del principio de la dignidad humana desde la jurisprudencia constitucional colombiana*. *Revista IUSTA*. (34), 37-43. Recuperado de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3106>
- Santos, E. (2018). *El país que me tocó*. Colombia: Editorial Debate.
- Schumpeter, J. (1983). *Capitalismo, Socialismo y Democracia. Tomo. II*. España: ediciones Orbis S.A.
- Semana. (20 de julio de 2016). Alejandro Martínez Caballero, el magistrado rebelde. *Semana.com*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/alejandro-martinez-caballero-el-magistrado-rebelde/482645>
- Tarazona, J. (2007). *El imperio de la constitución y del precedente constitucional*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.